

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley sobre consolidación de las obligaciones del Tesoro.—Páginas 418 a 421.

Real decreto autorizando al Director general de la Deuda y Clases pasivas para contratar, por concurso, entre Casas nacionales y extranjeras, la confección y entrega en dicho Centro, en las condiciones que el mismo fijará, de 545.275 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Octubre de 1926. Páginas 421 y 422.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase de Administración, a D. Manuel Fernández Aranaga, Ayudante de la Teneduría de Libros del Negociado de Contabilidad de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 422.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gerardo V. Crespo y González, Abogado del Estado.—Página 422.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado después de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, o que ingresen después de la última fecha; así como las reglas mediante las cuales han de ingresarse y justificarse las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad, siem-

pre que los funcionarios civiles y Registradores opten por los Derechos pasivos máximos.—Páginas 422 a 425.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de primera prórroga por enfermo, a la licencia que viene disfrutando don Nicolás Agustín Sánchez, Oficial de tercera clase de Administración civil, en el Gobierno de la provincia de Teruel.—Página 426.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los Sargentos y Suboficiales del Ejército y de la Marina que han obtenido la aprobación en los ejercicios verificados para proveer plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia; y nombrando para dichas plazas a los que ocupan los 266 primeros lugares de la relación que se inserta.—Páginas 426 a 429.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Maximiliano A. Alarcón Santón Catedrático numerario de Lengua hebrea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 429.

Otra ídem a D. Joaquín Xirau Palau Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 429 y 430.

Otra ídem a D. Joaquín García Labeña Catedrático numerario de Derecha administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 430.

Otra relativa a nombramientos definitivos de Maestras en vacantes ocurridas en esta Corte con anterioridad a 1.º de Julio de 1925.—Página 430.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslación, entre Catedráticos numerarios y Auxiliares,

la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 431.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Palacios Granesll, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Castellón.—Página 431.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que siempre que se trate de matricular aeronaves de procedencia extranjera de segunda o tercera mano, y reconstruidas nuevamente en España, que carezcan de la certificación de Aduanas correspondiente al pago de derechos de entrada en territorio español, se supla dicha certificación con otra expedida por la Delegación de Hacienda en la que consten los extremos que se indican.—Página 431.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de D. Emilio de Saracho de auxilio para la industria "Fabricación de manufacturas de caucho".—Página 431.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José María Barrantes contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alburquerque a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particulares de herencia.—Página 431.

Idem íd. del recurso gubernativo interpuesto por D. Angel Herrera Lla-

nos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a inscribir una escritura de compraventa.—Página 434.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Circular interesando la remisión a esta Dirección general de relaciones de los buques matriculados a los que afectan las disposiciones que se indican.—Página 436.

HACIENDA.—Denegando la concesión de un mes de prórroga al plazo posesorio solicitado por D. Nicolás Domínguez y Díaz de la Bárcena, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 436.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorráteo entre las Diputaciones de Palencia y Valladolid de la pensión concedida a la viuda de D. Eumenio Rodríguez, Jefe de la Sección de Presupuestos municipales de la Diputación provincial de Valladolid.—Página 436.

Idem entre los Ayuntamientos de Calceña, Oseja y Talamartes de la pensión concedida a la viuda de don José Monreal Ainaza, Secretario que fué del Ayuntamiento de Calceña.—Página 436.

Idem entre los Ayuntamientos de Huete, Motril, Diputación de Cuenca y Ayuntamiento de Zamora de la cantidad concedida por jubilación a D. Justo Alhambra, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Zamora.—Página 436.

Idem entre los Ayuntamientos de Salcedillo Viver del Río, Estercuel, Ejalve, Molinos y Castelnou de la cantidad concedida, por jubilación, a D. Mariano Guillén Serrano, Secretario del Ayuntamiento de Castelnou.—Página 436.

Anunciando que las Comisiones nombradas al efecto han acordado la aneación al término municipal de Burgos del Ayuntamiento de Villayuda y su agregado Castañares, y considerar a los dos pueblos mencionados como entidades menores del Ayuntamiento de Burgos.—Página 436.

Prorráteo entre los Ayuntamientos de Navahondilla (Ávila), Puerto Real (Madrid), Arenas de San Pedro (Ávila) y Ossa de Montiel (Albarracín), de la cantidad que por jubilación le ha

sido concedida a D. Benito Sangar Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Ossa de Montiel.—Página 437.

Relación de los individuos del Cuerno de Interventores de fondos provinciales y municipales, en expectativa de destino, y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho.—Página 437.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. José María Riera y Pau, Médico del Cuerpo de la Marina civil, sea comprendido en la relación de los individuos de dicho Cuerno que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926.—Página 437.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Desestimando instancia de D. Gregorio B. Palacín e Iglesias, Maestro de Primera enseñanza, para que se le den por aprobados los Métodos y procedimientos para la enseñanza de ciegos.—Página 437.

Anunciando a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 437.

Real Academia Española.—Convocatoria para la adjudicación del premio de D. José Piquer.—Página 437.

Abriendo concurso para la adquisición de los premios y socorros de la Fundación piadosa San Gaspar, correspondientes al año actual.—Página 437.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Desestimando instancia de los Ingenieros industriales afectados al servicio de reconocimiento de automóviles en la provincia de Pontevedra solicitando se les autorice para fijar su residencia en Vigo.—Página 438.

Circular resolviendo consulta de la Jefatura de Obras públicas de Palencia referente a diversas interpretaciones de algunas reglas del artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.—Página 438.

Idem resolviendo consulta de la Jefatura de Obras públicas de Almería referente a que si las denuncias por faltas cometidas contra el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y en el casco de las poblaciones, son los encargados de tramitarlas y resolverlas las Alcaldías o las Jefaturas correspondientes.—Página 438.

Circular a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias declarando que la residencia a que se refiere el apartado tercero del artículo 3.º a) del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, puede ser la fija o accidental.—Página 439.

Idem resolviendo consulta de la Jefatura de Obras públicas de Alicante referente a la aplicación que debe darse a las cantidades que señala el artículo 19 de la regla 9.ª del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—Página 439.

Idem id. id. de la Jefatura de Obras públicas de Oriedo relativa a la distribución del 25 por 100 al denunciante y 25 por 100 a la Beneficencia del importe de las multas a que se refiere el artículo 40 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—Página 440.

Conservación y reparación.—Adjudicando definitivamente a D. Alejandro Larrosa Domingo la subasta de las obras de reparación del firme con alquitranado de los kilómetros 4 al 8 de la carretera de Lérida a Pont de Suert.—Página 440.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

Continuación del Índice, por orden alfabético, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con motivo de Su Santo, y la de las cuatro para la recepción de señoras.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: No sería completa la obra económica del Gobierno, si éste, al propio tiempo que desenvuelve una política de vigilante poda en los gastos y de prudente refuerzo en los ingresos fiscales, no aspirase a sanear la Hacienda pública desde el punto de vista del crédito. En este aspecto la Hacienda nacional ofrece un problema claro y agudo a la consideración del gobernante: el problema de la Deuda del Tesoro, cuyo volumen global

es tan crecido como angustioso pueden resultar sus vencimientos, si con alguno de ellos coincidiesen circunstancias aciagas para la vida del país que, por remotas que sean, no deben dejarse de prever.

En fecha muy próxima vence la Deuda del Tesoro emitida el 4 de Febrero de 1924, y esta circunstancia depara ocasión propicia para abordar aquel magno problema. A juicio del Gobierno, otras circunstancias verdaderamente gratas aconsejan también aprovechar ese momento. El presupuesto del Estado camina a marchas forzadas hacia su nivelación; el ejercicio semestral de 1926 se ha liquidado con

nobería ventaja sobre el anterior; el corriente nace a la vida bajo los mejores auspicios, hasta el extremo de poderse asegurar que en su curso no será preciso acudir a nuevas emisiones de Deuda flotante; en el horizonte visible no se columbra perspectiva alguna de sucesos en nuestra zona de Marruecos, cuyos gastos habrán de aminorarse de modo enérgico durante el año actual. Este conjunto de hechos, todos igualmente notorios y verídicos, define de modo ostensible la oportunidad del vencimiento inmediato para un intento de consolidación. Esta operación ha de referirse de modo directo a los Tesoros que se emitieron en Febrero de 1924. Sus poseedores tendrán que optar, por tanto, entre consolidarlos o recibir su importe a metálico. Pero la operación podrá ampliar su órbita con los Tesoros de posteriores vencimientos, cuando sus titulares deseen consolidarlos también.

El Gobierno no quiere forzar a estos últimos a que consoliden o reembolsen, porque ninguna razón de peso abona una tan urgente conversión de suma tan crecida. Pero tampoco rechaza la hipótesis de que muchos de los Tesoros que no vencen en Febrero próximo acudan ahora a la consolidación; antes, por el contrario, le halagará que eso suceda y lo celebrará por el país, más que por sí mismo, ya que toda reducción en la Deuda del Tesoro redundará siempre en ventaja del crédito público, robusteciéndolo de modo positivo. Así, pues, los tenedores de Tesoros del inmediato vencimiento tendrán que consolidar o reembolsar; los de Tesoros de vencimiento posterior podrán consolidar o conservarlos, aunque el Gobierno debe anunciar lealmente que la operación que proyecta ha de ser la primera de otras que cada vez en mejores condiciones para el Tesoro consumenten la consolidación que ahora se iniciará.

No ha vacilado el Gobierno, al fijar la clase de Deuda a emitir. Prescindió desde luego de la Deuda interior, recogiendo la opinión unánime de los elementos financieros del país, para poder ofrecer así a los tenedores de Tesoros un valor cuyo reembolso a la par, siempre asegurado, sea garantía de que nunca han de perder nada en capital. No parecía tan fácil escoger entre los dos tipos de Deuda amortizable—con y sin impuesto—que hoy circulan y que por igual cuentan con panegiristas. El Gobierno ha

resuelto la dificultad por un procedimiento a su juicio lógico: lo esencial, desde el punto de vista del Tesoro, es lo que a éste ha de costarle la operación, y desde el de los tenedores lo que éstos han de percibir mientras aquélla se desenvuelve; pues bien, si se buscan dos tipos correlativos de emisión en una y otra especie de Deuda amortizable, a base de que el gasto de una y otra operación sea sensiblemente el mismo, el Tesoro tendrá libres sus manos para satisfacer las preferencias del público, ofreciéndole simultáneamente las dos especies de Deuda consolidada. Esto es lo que ha hecho y de ahí el que se anuncie la consolidación a voluntad de los operantes en un Amortizable 5 por 100 libre de impuestos a 98 por 100 y en un Amortizable sujeto a la contribución de Utilidades a 85.50 por 100. Salvo los tipos de emisión y la sujeción o exención del impuesto de Utilidades, ambas Deudas ostentarán iguales características y privilegios, entre las cuales conviene destacar dos de la mayor trascendencia, a saber: el que sean pignorable en el Banco de España por el 90 por 100 de su valor y el que en los préstamos y cuentas de créditos que se abran con su garantía se suprima el impuesto del Timbre por plazo de diez años. Estos dos privilegios tienen una explicación común en el montante elevado de obligaciones pignoradas, que no podrían consolidarse si el Banco de España aplicase a los títulos convertidos el criterio que aplica a la pignoración de los de la Deuda consolidada en general, y al Gobierno le complace proclamar que dicho Establecimiento, demostrando una vez más su patriotismo, no ha vacilado en acceder al requerimiento que se le dirigió para que concediese tan importante facilidad. La amortización se hará en cincuenta años, y este plazo se contará desde 1928 para las deudas sujetas a impuesto, y desde 1937—como la emitida para el presupuesto extraordinario—para la exenta.

Si la próxima operación se parece a casi todas las de consolidación registradas en nuestro país, desde el punto de vista de la Deuda que se emite, sin duda porque ahora y siempre se ha pensado que no tenemos derecho a legar a las generaciones venideras el peso íntegro de la carga derivada de los gastos que nosotros hacemos, difiere, en cambio, rotundamente en un detalle fundamental, a saber: en no pedir cantidad alguna

en metálico, como se pidió en 1900 y en 1917 y en 1919. La situación despejada del Erario, reflejada en su cuenta de Tesorería, le permite limitar la operación a un mero canje de valores. De este modo los privilegios otorgados a los nuevos títulos de Deuda consolidada serán estrictamente excepcionales, constituyendo un premio para los poseedores de Tesoros y personas subrogadas que, al acudir al llamamiento del Gobierno, acepten la conversión que se les ofrece; sin que tales beneficios señalen una posición inmutable para futuras operaciones emisoras o de consolidación que el Estado pueda acometer.

No puede silenciar el Gobierno el juicio que le merece la política que el Estado ha venido siguiendo en punto a su Deuda del Tesoro, desde hace bastantes años, pues estima que esa clase de Deuda aparece desfigurada al ostentar frente a la consolidada, no sólo la ventaja de su corta duración—que en ella es esencial—, sino también la de un interés más alto, lo cual es ya anómalo. El Directorio antes y el actual Gobierno, después, han procurado reducir el coste de tales emisiones; y así, en vez de los Tesoros a dos años con prima de un entero, que rendían el 5,50 por 100, creó los a tres, a cuatro y a cinco años, con interés del 5,33, 5,25 y 5,20 por 100, respectivamente. Esta realidad supone una dificultad para la consolidación; no obstante, el Gobierno la acomete percatado de que es conveniente y viable, y acompañado en tal criterio por el de la Banca, la Bolsa y las Finanzas nacionales.

Los tipos a que ofrece las nuevas Deudas se han concretado después de analizar detenidamente las condiciones actuales de los mercados monetarios, y en ellos cree el Gobierno que se armoniza el interés de los particulares con el del Tesoro, sin exigir a los primeros un sacrificio a todas luces injusto e innecesario, ni imponer al segundo condiciones onerosas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 18 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSE CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 144.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el artículo 67 de Mi Decreto-ley de 3 del corriente mes, aprobando los Presupuestos generales para 1927, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá en nombre del Estado títulos de Deuda amortizable en cincuenta años, a partir del 1.º de Enero de 1928, con el interés de 5 por 100 anual, sujeto solamente al impuesto del 20 por 100 que establece el número uno de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, y títulos de Deuda amortizable en cincuenta años, a partir de 1.º de Enero de 1937, con interés de 5 por 100 anual, exento del citado impuesto.

Una y otra Deuda se emitirán, ateniéndose a los pedidos de los suscriptores, por el valor nominal que, en suma, sea suficiente para cubrir a los tipos y condiciones fijados en el artículo 8.º el importe de las Obligaciones del Tesoro emitidas el 4 de Febrero de 1924, que vencen en la misma fecha del año actual; así como el de las procedentes de las emisiones de 15 de Abril y 4 de Noviembre de 1924, 1.º de Enero y 5 de Junio de 1925 y 8 de Abril de 1926, que tienen sus vencimientos, respectivamente, en 15 de Abril y 4 de Noviembre de 1928, 1.º de Enero de 1929, 5 de Junio de 1930 y 8 de Abril de 1931, cuyos tenedores ejerciten el derecho que les reconocen los respectivos Reales decretos de emisión para presentar sus títulos a la consolidación en el plazo que establece el artículo 11.

La elección de la clase de Deuda que habrá de entregarse en equivalencia de las Obligaciones presentadas corresponde a dichos tenedores, debiendo decidirla en el acto de la presentación de las mismas, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 8.º

Los títulos de ambas Deudas se emitirán con las siguientes fechas: los de la Deuda 5 por 100, sujeta a la contribución de Utilidades, con fecha de 15 de Febrero de 1927, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán en 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año; y la Deuda 5 por 100, exenta de dicha contribución, con fecha 1.º de Enero de 1927, teniendo los vencimientos de intereses en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Artículo 2.º Dichas Deudas tendrán todas las garantías, inmunidades y

privilegios propios de las Deudas del Estado, además de las especiales que se les reconoce por el presente Decreto, y estarán representadas por títulos al portador de las siguientes series:

A de	500	pesetas	nominales
B de	2.500	íd.	íd.
C de	5.000	íd.	íd.
D de	12.500	íd.	íd.
E de	25.000	íd.	íd.
F de	50.000	íd.	íd.

Artículo 3.º Atendida su calidad de amortizable, se computarán dichas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 4.º Los sorteos de amortización se celebrarán en las siguientes fechas: los de la Deuda 5 por 100 sujeta a la contribución de Utilidades los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre de cada año; y los de la Deuda 5 por 100 exenta de dicho impuesto los días 1.º de Marzo, 1.º de Junio, 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre de cada año, según el cuadro de amortización que en ambas se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 5.º Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de ambas Deudas y se realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga sucursal aquel Establecimiento.

Artículo 6.º El Banco de España tendrá a su cargo las operaciones de conversión y reembolso a metálico de las Obligaciones del Tesoro vencedoras el 4 de Febrero próximo y las de conversión de las Obligaciones de los restantes vencimientos enumerados en el artículo 1.º

Artículo 7.º La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitirán las Obligaciones del Tesoro presentadas por sus tenedores debidamente facturadas e intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas donde existan y por Corredores oficiales de Comercio en aquéllas donde no haya Agentes de Cambio y Bolsa, con abono del corretaje oficial.

El Banco de España entregará a los presentadores de Obligaciones a conversión un resguardo talonario expresivo del valor nominal de los títulos presentados, que a su tiempo ha de ser canjeado por la carpeta provisional.

Artículo 8.º Se adjudicarán los tí-

tulos a los siguientes tipos: a 85,50 por 100 los de la Deuda amortizable en cincuenta años, que queda sujeta al impuesto de Utilidades, y a 98 por 100 los de la Deuda amortizable en cincuenta años, exenta de dicho impuesto.

Serán admitidas como efectivo por su capital nominal, más el 1 por 100 de su prima de amortización, las Obligaciones del Tesoro emitidas el 4 de Febrero de 1924, que vencen en la misma fecha de Febrero próximo. Los tenedores de esta clase de Obligaciones que no las presenten a reembolso en el Banco de España durante el plazo que señala el artículo 11, se entenderá que aceptan la conversión en Deuda amortizable 5 por 100 sujeta al impuesto de Utilidades. Los que opten por el reembolso a metálico lo solicitarán durante el plazo aludido en las facturas que a tal efecto facilitará dicho Establecimiento de crédito, y recibirán en metálico el importe nominal de las Obligaciones y el 1 por 100 por la prima de amortización.

Los tenedores de las Obligaciones del Tesoro, emitidas en 4 de Noviembre de 1924, cuyo primer vencimiento de intereses corresponde al 4 de Febrero próximo, que voluntariamente se presenten a conversión, recibirán títulos de la clase de Deuda por ellos elegida, computándoseles al tipo de emisión correspondiente el valor nominal de sus Obligaciones más el 1 por 100 por la prima de amortización. El importe del expresado vencimiento de intereses lo percibirán independientemente en efectivo mediante la presentación del correspondiente cupón en la forma acostumbrada.

A los tenedores de las Obligaciones, emitidas en 15 de Abril de 1924, con vencimiento de intereses, en la misma fecha de 1927; los de 1.º de Enero de 1925, con vencimiento en 1.º de Abril próximo; los de 5 de Junio de 1925, con vencimiento en 5 de Marzo de 1927, y los de 8 de Abril de 1926, con vencimiento de intereses en 8 de Abril de 1927, que presenten sus títulos a la consolidación, se les computará como efectivo el valor nominal de sus Obligaciones, más la prima de amortización y los intereses corridos desde el último vencimiento hasta el 4 de Febrero próximo.

Quedarán totalmente excluidas de la circulación las obligaciones emitidas en 4 de Febrero de 1924 y las de las demás emisiones que acudan a la consolidación.

Artículo 9.º Las fracciones que resulten de las antedichas operacio-

nes de conversión quedarán representadas por residuos hasta que, reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje. No se darán residuos de residuos en el expresado canje, entendiéndose que quedan a favor del Tesoro las fracciones que resulten de la conversión de residuos en títulos.

Artículo 10. A los tenedores de la Deuda amortizable sujeta al impuesto de Utilidades se les abonará, en el vencimiento de 15 de Mayo de 1927, once días de los intereses, comprendidos entre el 4 y 15 de Febrero que quedan sin computar, a cuyo efecto, el cupón número 1 de la carpeta provisional, vencido el 15 de Mayo de 1927, estará representado por el interés trimestral aumentado, en el que a cada serie corresponda con los once días indicados.

A los tenedores de la Deuda exenta del impuesto de Utilidades se les abonará el día 1.º de Abril el cupón correspondiente al trimestre comenzado el 1.º de Enero de 1927, fecha de la emisión de esta Deuda.

Artículo 11. Los pedidos de conversión se harán desde el 25 del actual hasta el 4 de Febrero próximo inclusive, acompañando los títulos debidamente facturados, que deberán llevar unidos los siguientes cupones: el de 15 de Abril de 1927 y siguientes, las obligaciones emitidas el 15 de Abril de 1924; el de 4 de Mayo de 1927 y siguientes, las de 4 de Noviembre de 1924; el de 1.º de Abril de 1927 y siguientes, las de 1.º de Enero de 1925; el de 5 de Marzo de 1927 y siguientes, las de 5 de Junio de 1925, y el de 8 de Abril de 1927 y siguientes, las de 8 de Abril de 1926.

Artículo 12. De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración al tipo de 90 por 100 los nuevos títulos de la Deuda amortizable que se emitan con arreglo a este Decreto-ley, teniendo en cuenta que las obligaciones convertidas eran pignoras en la indicada cuantía.

Artículo 13. Las operaciones de préstamo y crédito con garantía de los títulos de Deuda amortizable, con o sin impuesto, que se emitan para consolidar las obligaciones del Tesoro, conforme a este Decreto, estarán exentas hasta el 31 de Diciembre de 1936 del impuesto del Timbre que establecen los artículos 138 y 139 de la vigente ley de Timbre del Estado. En la exención disfrutarán las ope-

raciones de préstamo y crédito que se realicen con garantía de las Obligaciones del Tesoro, actualmente en circulación, desde el día de la publicación en la Gaceta de este Decreto hasta el 4 de Febrero próximo, inclusive, con la condición de que las Obligaciones pignoradas habrán de ser presentadas forzosamente a conversión, haciéndose constar esta circunstancia en las pólizas por medio de un cajetín.

Artículo 14. En representación de los títulos de las dos Deudas que se crean con arreglo a este Decreto-ley, y en tanto se realiza la confección de los títulos definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores en la proporción que se estime necesaria, con seis cupones representativos de los intereses a satisfacer en las siguientes fechas: los de la Deuda sujeta al impuesto de Utilidades, en los vencimientos de 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1927, y 15 de Febrero, 15 de Mayo y 15 de Agosto de 1928, y los de la Deuda exenta de dicho impuesto en los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1927 y 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1928.

Tan pronto estén elaborados los títulos definitivos se procederá al canje de las carpetas provisionales, anulando el cupón o cupones de éstas, de vencimiento posterior a la fecha en que dicha operación tenga lugar.

Artículo 15. Los intereses de las dos Deudas que se emiten, su amortización y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán al correspondiente crédito de la Sección tercera del Presupuesto vigente de obligaciones generales del Estado del corriente año, "Deuda pública", conforme a la autorización establecida en el artículo 67 del Decreto-ley de 3 del corriente mes.

Artículo 16. Las cantidades reembolsadas a los tenedores de Obligaciones del Tesoro, vencimiento 4 de Febrero próximo, se abonarán con cargo a la cuenta corriente del Tesoro público en el Banco de España, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para disponer, en su caso, si lo juzga conveniente, la negociación mediante suscripción pública de los títulos de las nuevas Deudas, por

un valor efectivo equivalente al importe de los reembolsos efectuados.

Artículo 17. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de las dos Deudas a que este Real decreto se refiere, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago de los intereses y amortización.

Artículo 18. Se faculta a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para emitir Inscripciones nominativas en representación de títulos de estas clases de Deudas y de las demás amortizables del Estado, a petición de los tenedores, y una vez que se reglamente la forma de admitir, a tales fines, dichos títulos: en las Inscripciones deberá consignarse la serie y número de aquéllos.

La Dirección de la Deuda apreciará, siempre libremente, si conviene a los intereses del Estado emitir dichas Inscripciones.

Los propietarios de éstas podrán solicitar, en todo caso, su conversión en títulos, y para prever esta contingencia deberá guardar dicho Centro en sus Cajas títulos suficientes sin numeración, sobre los cuales se estampará la que corresponda a los no amortizados cuando se lleve a efecto la conversión.

Artículo 19. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar con cualquier otra Casa nacional o extranjera, si no fuera posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las carpetas y títulos de Deuda a que este Decreto se refiere.

Dado en Moratalla a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

José CALVO SOTELA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Octubre último, en virtud del cual se emitieron 225 millones de pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100, autorizó en su artículo 16 a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar con cualquier Casa nacional o extranjera, si no fuera posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de

las carpetas y títulos a que la expresada Soberana disposición se refiere.

Las carpetas provisionales han sido confeccionadas por dicho Establecimiento, pero como del informe emitido por ese Centro resulta que aun no están terminados los ensayos necesarios para realizar la impresión de los títulos por el procedimiento calcográfico en el plazo perentorio en que ha de llevarse a cabo la entrega de los títulos para canjearlos por las carpetas al vencimiento de los cuatro cupones que éstas contienen, es preciso convocar un concurso al que puedan acudir las Casas nacionales y extranjeras que reúnan las condiciones necesarias para la realización del servicio, con garantía completa de los intereses del Tesoro.

En los títulos a emitir no puede consignarse el cuadro de amortización, porque no habiendo de empezar ésta hasta el año 1937, según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado, y teniendo que emitirse anualmente la cantidad fijada en el decreto-ley de 9 de Julio último para las atenciones del presupuesto extraordinario, es forzoso esperar a que se realice la emisión total, para formar entonces el cuadro general de amortización, a fin de celebrar un solo sorteo en cada trimestre y no los diez, si hubiese de consignarse en cada una de las emisiones el cuadro correspondiente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Núm. 145.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de la Deuda y Clases pasivas para contratar por concurso entre Casas nacionales y extranjeras la confección y entrega en dicho Centro, en las condiciones que el mismo fijará, de 545.275 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Octubre de 1926, con cargo al crédito autorizado por el artículo 3.º, concepto a) de la ley de Presupuestos de 3 del corriente mes.

Artículo 2.º Los nuevos títulos, destinados a cubrir las atenciones del presupuesto extraordinario, llevarán la fecha de 1.º de Octubre de 1926, pero no contendrán cuadro de amortización, por no comenzar ésta hasta 1937, en que los títulos que ahora se emitan habrán de canjearse por otros, en razón a estar agotados sus cupones.

Dado en Moratalla a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 27.

Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto-ley de fecha 3 de Enero corriente aprobando los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1927 y disponiendo en su sección primera, capítulo 17, artículo 2.º, concepto 12, que la última categoría del Cuerpo administrativo-Calculador de ese Instituto Geográfico y Catastral esté formada por "61 Auxiliares de primera clase, a 2.500 pesetas (60 procedentes del Catastro de Rústica y uno el Ayudante de la Secretaría de Libros del Negociado de Contabilidad de esa Dirección general), y siendo D. Manuel Fernández Aranaga el que venía desempeñando dicho cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al referido D. Manuel Fernández Aranaga Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, entendiéndose conferido este nombramiento con fecha 1.º del actual mes de Enero, vigencia del presupuesto, y debiendo figurar el último de los que pertenecían a dicha categoría el citado día de promulgación de los presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Burgos, D. Gerardo V. Crespo y González, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa, estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se conceda al Abogado del Estado, don Gerardo V. Crespo y González, un mes de licencia por razón de enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: La Comisión mixta encargada de la redacción del Reglamento del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, ha propuesto a este Ministerio las reglas que estima deben dictarse para el debido cumplimiento de la disposición 11 de la Real orden de 11 de Diciembre último, en lo que se refiere a los funcionarios del orden civil y estando conforme con ellas la Dirección general del Tesoro y Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la referida Comisión y disponer se publiquen a continuación las mencionadas reglas a fin de que por las Ordenaciones de Pagos de todos los Ministerios civiles y por las dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Hacienda y por todos los Habilitados del personal a quienes corresponda se les de el debido cumplimiento a partir de la nómina del mes de Febrero próximo, debiendo ingresar en metálico como "Ingresos para mejorar

las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares" las cuotas correspondientes a la mensualidad de Enero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

CALVO SOELO

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado después de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, o que ingresen después de la última fecha, así como las reglas mediante las cuales han de ingresarse y justificarse las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad ingresados en cualquiera de los dos periodos mencionados, siempre que los funcionarios civiles y los Registradores opten por los derechos pasivos máximos.

Artículo 1.º Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los funcionarios civiles, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, hubieran solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, la adquisición de derechos pasivos máximos y perciban sus haberes directamente del Tesoro, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de Enero próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de Utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de "Descuentos", siendo los títulos de dichas dos columnas los de "Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas" y "Total".

Las nóminas de los haberes de Enero actual se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere la disposición segunda de la citada Real orden, custodiándose en los Negociados de Personal de cada dependencia una de las copias.

Artículo 2.º Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a "Diferentes derechos del Estado" de la Sección 4.ª del Presupuesto de ingresos y concepto de "Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares", expidiéndose un mandamiento de ingreso por cada Cuerpo de la Administración civil del Estado.

Artículo 3.º En los casos de cesaciones, al certificarlas en los títulos administrativos de los funcionarios se consignará si a éstos han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la

última, copias de cuyas certificaciones se archivarán en los Negociados de Personal de la oficina; y si el cese fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo cargo se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los funcionarios al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que el empleado los percibía remita a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Artículo 4.º En los casos de cesación después de cerrada la nómina, a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de Mayo de 1921, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de Utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

Artículo 5.º Cuando, por virtud de las disposiciones octava, novena y décima de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, a empleados civiles que, ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, cobren sus haberes directamente del Tesoro se les llegue a descontar el 5 por 100 mensual correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, la primer nómina en que proceda practicarle los descuentos se justificará de la forma expuesta en el artículo 1.º y con un certificado comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se archivarán en el Negociado de personal de la Oficina copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna "Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas".

Al cesar un funcionario que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en el artículo 3.º

Artículo 6.º Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo segundo del artículo 1.º, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados directamente por el Tesoro a empleados civiles que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º

de Enero de 1927, y manifiesten ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos de igual manera satisfechos a funcionarios civiles comprendidos en la disposición séptima de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926.

Artículo 7.º Respecto a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919 o desde 1.º de Enero de 1927 que hayan solicitado la mejora de pensiones mínimas y que perciban sus haberes de organismos oficiales, pero no directamente del Tesoro, serán aplicables en un todo los anteriores preceptos, si bien modificados como siguen:

a) Las nóminas, en cuanto afecta a los descuentos de utilidades y de la cuota supletoria, contendrán las columnas siguientes:

1.ª Impuesto de utilidades.

2.ª Cinco por ciento para mejorar las pensiones mínimas, subdividida esta columna en otras dos, expresivas del sueldo o cantidad que constituye la base de este 5 por 100 y de su importe; y

3.ª Total descuento.

El sueldo o cantidad sobre que recaiga este 5 por 100, según el artículo 41 del Estatuto, se detallará debidamente por explicación en la columna tercera del modelo de nómina que con el número 22 se acompaña al Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

b) No serán en formalización, sino a mérito los mandamientos que las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías expidan con ocasión de los ingresos procedentes de los descuentos para mejoras de pensiones.

Artículo 8.º Si algún funcionario civil, cualquiera que sea su situación, la fecha de su ingreso en el servicio del Estado y la procedencia de los haberes que perciba, desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios; se hará constar el desistimiento, mediante diligencia autorizada de la forma expuesta en la segunda disposición de la Real orden de 11 de Diciembre último, en el título del destino que el interesado desempeñe, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, y las copias de esta diligencia justificarán las bajas del descuento de la cuota supletoria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento. Una de las indicadas copias se archivará en el Negociado del personal del Centro o dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal de cada interesado.

Artículo 9.º Para que los Registradores de la Propiedad ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, comprendidos en la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de

Diciembre de 1926, adquieran el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, y para la liquidación, ingreso y justificación de las correspondientes cuotas suplementarias, se cumplirán las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes a que se refiere la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926 serán dirigidas antes del 31 de Diciembre de 1926 a los Administradores de Rentas públicas en las respectivas Delegaciones de Hacienda, o a los Jefes de las Subdelegaciones en que deban declarar los honorarios devengados, a los efectos de la contribución de utilidades, comprometiéndose a abonar la cuota supletoria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro anual correspondiente a los cargos de la carrera judicial y que estén asimilados según el artículo 297, párrafo b, de la nueva edición de la ley Hipotecaria, publicada por Real decreto de 16 de Diciembre de 1909, en cumplimiento de la sexta disposición adicional de la ley de 21 de Abril del mismo año. Presentarán también los Registradores en las solicitudes la clase del Registro en que sirvan y los sueldos anuales de aquellos cargos a que estén asimilados.

Con ocasión de estas solicitudes, las citadas Oficinas de Hacienda abrirán un libro donde consten los nombres y dos apellidos de los Registradores que se hallen sometidos al régimen de derechos pasivos máximos dentro de la demarcación de su territorio jurisdiccional, enviando después las solicitudes a la Dirección de los Registros y del Notariado para el archivo de las mismas en el expediente personal de cada interesado.

2.ª Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, a partir del primer trimestre de 1927, los Registradores de la Propiedad presentarán, para la liquidación de cuotas suplementarias, declaraciones ajustadas al modelo que se acompaña, en que consten sus nombres y dos apellidos, la clase del Registro, los sueldos íntegros anuales de los cargos de la carrera judicial a que estén asimilados, trimestre u otro período de tiempo que comprenda la declaración, sueldo íntegro trimestral o de dicho período, importe del 5 por 100 a ingresar para mejorar las pensiones mínimas y número y fecha del mandamiento de ingreso.

La presentación se hará precisamente en la Oficina a que corresponda la liquidación del impuesto de utilidades sobre honorarios de Registradores, según la capitalidad del Registro.

Practicadas las oportunas liquidaciones, que se tramitarán en forma reglamentaria en cuanto a su intervinido, toma de razón, etc., y efectuados los subsiguientes ingresos directos en el Tesoro con la aplicación determinada en el artículo 2.º, se entregarán las cartas de pago a los interesados, en las que deberán constar los pormenores de las declaraciones, y se harán los procedentes asientos en el Auxiliar de cuentas corrientes nominativas que por cada ejercicio económico llevarán las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías por las cuotas suplementarias para mejoras de derechos pasivos que deban ser ingresadas sin retención directa ni indirecta.

La no presentación de declaraciones dentro del plazo antes indicado, o en caso de cesaciones, después del mes siguiente a las mismas, así como también la falta del ingreso de las cuotas liquidadas, después de los diez días siguientes a la notificación de las exigibles, implicará el desistimiento de su derecho a las pensiones máximas, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas.

3.ª En caso de cesaciones por traslados de cualquier clase, será obligatorio presentar declaración dentro del mes siguiente a las mismas, por el período de uno o dos meses completos, incluso el del cese, durante los cuales se hubieren prestado servicios en el Registro en que se cese.

La presentación de las sucesivas declaraciones trimestrales se verificará en la Oficina de Hacienda que proceda, según el párrafo segundo de la regla anterior, y en la primera de ellas se comprenderá el tiempo transcurrido desde su cese y se declarará el sueldo de la carrera judicial a que esté asimilado el Registro para el que hubiere sido nombrado.

Los Registradores a que se reflejen estas primeras declaraciones se incluirán en el libro y auxiliar de cuentas corrientes mencionadas en las reglas primera y segunda.

Quando los traslados exijan la presentación de las posteriores declaraciones en otro organismo de la Hacienda, podrán presentar los Registradores a la Oficina a que corresponda el Registro en que se cese todas las cartas de pago expedidas por dicha Oficina, mediante relación duplicada de las mismas con todos sus pormenores, y le será devuelto, con las cartas de pago, un ejemplar de la relación en que conste diligencia referente a la exactitud de las mismas y a su conformidad con los asientos

en el libro de entrada de caudales.

Podrán asimismo los Registradores presentar en cualquier momento relaciones duplicadas de cartas de pago, siempre que en aquéllas se comprendan únicamente las expedidas por una misma Oficina de la Hacienda.

4.ª Si las cesaciones no fuesen por traslados, se podrán presentar también declaraciones por períodos inferiores a tres meses ante las competentes Oficinas de Hacienda, bien por los propios interesados o bien por terceros, a nombre de éstos en casos de defunciones.

5.ª Cuando por virtud de las disposiciones 8.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926 presenten Registradores de la Propiedad solicitudes de ingreso en el régimen de derechos pasivos máximos, las acompañarán de las declaraciones correspondientes al trimestre último vencido, y la liquidación de atrasos que tal caso se practique, lo mismo que la efectuada en la declaración presentada, seguirá la tramitación reglamentaria, cuidando las Secciones de Contabilidad de exigir a sus respectivos vencimientos trimestrales el 1 por 100 de los atrasos liquidados. Estos ingresarán siempre, aun en casos de traslados, en la Oficina que los liquidase.

6.ª Si algún Registrador de la Propiedad desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe competente de los citados en la regla 1.ª, quienes las enviarán a la Dirección de los Registros y del Notariado para su archivo en el expediente personal, después de hacer la debida anotación de baja en el libro de Registradores sometidos al régimen de derechos pasivos máximos.

Artículo 10. Se ajustarán a las reglas del anterior artículo la práctica, ingreso y justificación de las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1927, y a los comprendidos en la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, siempre que su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos lo manifesten por instancia dirigida a los competentes Jefes, mencionados en la regla 1.ª del artículo precedente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de toma de posesión del Registro para que fueron nombrados, cuya fecha deberá ser declarada en la instancia.

PROVINCIA DE

AÑO DE 192...

CUOTAS PARA MEJORAR LAS PENSIONES MINIMAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Declaración que (1) presenta D. (2), que vive en, calle de, número, cuarto, al Sr. (3) de la cantidad que le corresponde ingresar e conforme al citado Estatuto.

REGISTRO EN QUE SE PRESTARON LOS SERVICIOS		Trimestre u otro periodo de tiempo que comprende la declaración.	Sueldo íntegro trimestral o de dicho periodo.	Importe de la cuota a ingresar.		Número y fecha del mandamiento de ingreso.
SU CLASE	Sueldo íntegro anual del cargo de la carrera judicial a que está asimilado.			Ptas.	Cts.	

(Fecha y firma.)

(4)

(5) esta liquidación por el importe de (en letra) pesetas céntimos, que ingresarán en Tesorería.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado.)

V.º B.º—El (6)

- (1) En nombre propio o de D., con indicación del cargo oficial de éste.
- (2) Nombres y apellidos y cargo oficial del funcionario.
- (3) Administrador de Rentas o Subdelegado de Hacienda en
- (4) Administración de Rentas públicas en o Subdelegación de Hacienda en
- (5) Aprobada o Rectificada.
- (6) Jefe que proceda, según los casos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 72.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que viene disfrutando D. Nicolás Agustín Sánchez y Sánchez, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

Núm. 73.

Excmos. Sres.: S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los Sargentos y Suboficiales del Ejército y de la Marina que han obtenido la aprobación en los ejercicios verificados para proveer entre dichas clases plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.

2.º Que se nombren Vigilantes de segunda clase del expresado Cuerpo a los que ocupan los doscientos sesenta y seis primeros lugares de la relación o propuesta citada en el número anterior.

3.º Que cuando las necesidades de los servicios lo requieran y las disponibilidades del presupuesto del Estado lo permitan, puedan utilizarse los servicios de los restantes individuos que constituyen la propuesta.

4.º Que la gratificación fijada de 1.500 pesetas para cada una de las plazas comience a devengarse a partir del día de la toma de posesión.

5.º Que el plazo de treinta días establecido por el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, reformado por el Real decreto de 23 de Marzo de 1925 (GACETA del 27), se empiece a contar desde la fecha en que a los interesados se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitánías generales, según determina el párrafo tercero del invocado precepto reglamentario.

De Real orden lo digo a V. EE. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Relación de los examinandos que han obtenido puntuación para considerarse aprobados en los exámenes llevados a efecto para proveer plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia entre Suboficiales y Sargentos del Ejército y de la Marina.

- Número 1.—D. José Bodelón Rodríguez. Calificación, 28,50 puntos.
 2.—D. Alfonso Bengoa Pérez, 27,15.
 3.—D. Francisco Alonso Luelmo, 26,01 puntos.
 4.—D. Manuel Bengoa Pérez, 26.
 5.—D. Juan Ramonell Ibar, 26.
 6.—D. Manuel Rodríguez Maimón, 26 puntos.
 7.—D. Abelardo Villena Criado, 25,90 puntos.
 8.—D. Miguel Sánchez Calatayud, 25,85 puntos.
 9.—D. Simón Playa Muñoz, 25,75.
 10.—D. Miguel Bueno Marcos, 25,75.
 11.—D. Manuel de la Cámara Pastor, 25,65.
 12.—D. Francisco García de la Rassa, 25,50.
 13.—D. Agustín Montoya Pampín, 25,50 puntos.
 14.—D. Mateo Bustos Elvira, 25,25.
 15.—D. Enrique Guirvay González, 25,20 puntos.
 16.—D. Ginés Martínez Martínez, 25,15 puntos.
 17.—D. Antonio Mayans Castelló, 25,10 puntos.
 18.—D. Marcelino Olave Piñel, 25.
 19.—D. Clemente Carnero Calvo, 24,90 puntos.
 20.—D. Juan Galán Hernández, 24,90 puntos.
 21.—D. Francisco Pou Moragues, 24,70 puntos.
 22.—D. Ángel Aguayo Vélez, 24,55.
 23.—D. Manuel Albelda Brú, 24,50.
 24.—D. Francisco Fernández Nova, 24,50 puntos.
 25.—D. Martín Lozano Guijarro, 24,50 puntos.
 26.—D. Anastasio Mínguez Herranz, 24,20 puntos.
 27.—D. Eugenio Pinedo Pinedo, 24,20 puntos.
 28.—D. Ramón Arias Leciaga, 24,15.
 29.—D. Dionisio Gabaldón Moreno, 24,15 puntos.
 30.—D. Luis Chinarro Martínez, 24,10 puntos.
 31.—D. José Hernández Dorado, 24,10 puntos.
 32.—D. Gonzalo Hernández Arjona, 24,05 puntos.
 33.—D. Alfredo Arribas Sebastián, 24 puntos.
 34.—D. León Garrido Camacho, 24.
 35.—D. Jesús Gómez Limeres, 24.
 36.—D. Isidoro Gonzalo Sánchez, 24.

- 37.—D. Antonio Bueno Casillas, 23,95 puntos.
 38.—D. Juan Cañizares Casquet, 23,90 puntos.
 39.—D. Luis Coello Girón, 23,80.
 40.—D. Manuel García Vico, 23,80.
 41.—D. Buenaventura Muñoz Cañada, 23,80.
 42.—D. Alejandro Ramírez Ortiz, 23,80 puntos.
 43.—D. Vicente Rus Arias, 23,80.
 44.—D. José Serrano Cánovas, 23,80.
 45.—D. Juan Casado López, 23,75.
 46.—D. Fermín Hernández Rodríguez, 23,50.
 47.—D. Servando Vigil Abascal, 23,50 puntos.
 48.—D. Tomás Fernández Rochera, 23,40 puntos.
 49.—D. Higinio Alonso Pérez, 23,30.
 50.—D. Juan Fernández Lasebrón, 23,30 puntos.
 51.—D. Saturnino Gimeno Gracia, 23,20 puntos.
 52.—D. Juan Febrer Caldés, 23,10.
 53.—D. Martín Holguín Guillén, 23,10 puntos.
 54.—D. José Ortega Rodríguez, 23,10 puntos.
 55.—D. Benito Rodríguez Beltrán, 23,10 puntos.
 56.—D. Leoncio Serrano García, 23,10 puntos.
 57.—D. Teodoro Carraseo Cortijo, 23 puntos.
 58.—D. Emiliano García Pérez, 23.
 59.—D. Antonio Serrano Quesada, 23 puntos.
 60.—D. Lorenzo Vegas Pérez, 23.
 61.—D. Juan González Revilla, 22,95.
 62.—D. Manuel Pérez López, 22,95.
 63.—D. Benedicto López Núñez, 22,90 puntos.
 64.—D. Enrique Monferrer Esteban, 22,80.
 65.—D. Pedro Blázquez Sánchez, 22,70 puntos.
 66.—D. Mariano Franch Ramón, 22,70 puntos.
 67.—D. Miguel Etulain Iriarte, 22,60 puntos.
 68.—D. Mauricio Martínez Ruiz, 22,60 puntos.
 69.—D. Marcelo Sánchez Murillo, 22,50 puntos.
 70.—D. José Cuadrado Holgado, 22,45 puntos.
 71.—D. Pedro Macías Muñoz, 22,40.
 72.—D. Tomás Morán Barrueco, 22,40 puntos.
 73.—D. Juan Arán Reche, 22,35.
 74.—D. Maximiano Fernández Pascual, 22,35.
 75.—D. Juan García Fernández, 22,30 puntos.
 76.—D. Antonio González Dorado, 22,30 puntos.
 77.—D. Jesús Amorós Torrebadehlla, 22,25.
 78.—D. Rafael Muñoz Gallego, 22,20.
 79.—D. José Pérez Jaldón, 22,20.
 80.—D. Juan Piqueras Albaladejo, 22,20 puntos.
 81.—D. Victoriano Bayas Medrano, 22,15 puntos.
 82.—D. Francisco Hurtado Hurtado, 22,10.
 83.—D. Juan María H. Morales Torres, 22,10.
 84.—D. Leovigildo Arconada Lavín, 22,05 puntos.
 85.—D. Damián Fernández Fernández, 21,90.

- 86.—D. Valentín Solervicéns Soler, 21,90 puntos.
 87.—D. Clemente Zapata Villanueva, 21,90.
 88.—D. Fausto Cabrera Marco, 21,85.
 89.—D. Ramón Echevarría Gisbert, 21,85 puntos.
 90.—D. Fernando Moya González, 21,85 puntos.
 91.—D. Sebastián Ortiz Guzmán, 21,85 puntos.
 92.—D. Terino Cabrera Blázquez, 21,80 puntos.
 93.—D. Angel Gascón Guillén, 21,80.
 94.—D. Francisco Manjón Cabeza, 21,80 puntos.
 95.—D. Joaquín Rodríguez Domínguez, 21,80.
 96.—D. José Rodríguez Vert, 21,80.
 97.—D. Tomás Astilleros Ruiz, 21,75.
 98.—D. Pelayo Reseco Gil, 21,75.
 99.—D. José González Beberide, 21,70 puntos.
 100.—D. Vicente Marín Nogales, 21,70 puntos.
 101.—D. Timoteo Monsálvez Espinosa, 21,65.
 102.—D. Alberto Astorga Núñez, 21,60 puntos.
 103.—D. Román Ayala León Besares, 21,55.
 104.—D. Diego Alvarez Pablo, 21,50.
 105.—D. Enrique Gordo Díaz, 21,50.
 106.—D. Rafael García San José, 21,40 puntos.
 107.—D. Manuel Dasit Gallette, 21,30.
 108.—D. Juan García Bedmar, 21,25.
 109.—D. Víctor Hernández Angosto, 21,25.
 110.—D. Enrique Bodelón Castro, 21,20 puntos.
 111.—D. Zacarías Fernández Rodríguez, 21,20.
 112.—D. José María Hernández Crespo, 21,20.
 113.—D. Arsenio Olmo Mora, 21,20.
 114.—D. Baltasar Baudín García, 21,15 puntos.
 115.—D. José Freire Losada, 21,10.
 116.—D. Pedro Gómez Sánchez, 21,10 puntos.
 117.—D. Francisco Peña Pañobre, 21,10 puntos.
 118.—D. Rafael Sosa Cocero, 21,10.
 119.—D. Manuel Romero López, 21,05 puntos.
 120.—D. Manuel Otero Díez, 21.
 121.—D. Rafael Pérez Carrasco, 21.
 122.—D. Fausto San Segundo Jiménez, 21.
 123.—D. Isafas Torres Ramos, 21.
 124.—D. Gaspar García Marco, 20,95.
 125.—D. Antonio Martí Roselló, 20,90 puntos.
 126.—D. Alfonso Martínez Sánchez, 20,90.
 127.—D. Matías Muñoz García, 20,90 puntos.
 128.—D. Simón Perdices Bernal, 20,90 puntos.
 129.—D. Agustín Vila Huesca, 20,90 puntos.
 130.—D. Casimiro Vivas Pereda, 20,90 puntos.
 131.—D. José Ojeda Treviño, 20,85 puntos.
 132.—D. Vicente Argente García, 20,80 puntos.
 133.—D. Paulino Romero Almaraz, 20,80.
 134.—D. Francisco Biesa Fernández, 20,75.
 135.—D. Crescencio Felipe Martín, 20,75.
 136.—D. Casimiro Garrido Martínez, 20,75.
 137.—D. Daniel Machado Corral, 20,75 puntos.
 138.—D. Enrique Hurtado Jiménez, 20,70.
 139.—D. Rafael Mariscal de Casas, 20,70.
 140.—D. Jacinto de Miguel Soriano, 20,70.
 141.—D. Manuel Noguera Martínez, 20,70.
 142.—D. Gabriel Pons Pedro, 20,70 puntos.
 143.—D. José Sotero Noguera, 20,70 puntos.
 144.—D. Manuel Blázquez Losada, 20,60.
 145.—D. Ginés Egea García, 20,60 puntos.
 146.—D. Antonio Martínez González, 20,60.
 147.—D. Salvador Morales Zaragoza, 20,60.
 148.—D. José Ostos García, 20,60.
 149.—D. Luis Arenas Martín, 20,50.
 150.—D. Augusto Carrillo Béjar, 20,50 puntos.
 151.—D. Nicolás González Hernández, 20,50.
 152.—D. Matías Martínez Castillo, 20,50.
 153.—D. Antonio Varela Toimil, 20,50 puntos.
 154.—D. Secundino Díez Gil, 20,45 puntos.
 155.—D. Constantino Méndez Reberdito, 20,45.
 156.—D. Elías Rodríguez Iglesias, 20,45 puntos.
 157.—D. Fructuoso Delgado Hernández, 20,40.
 158.—D. Luis Gómez García, 20,40 puntos.
 159.—D. Sabino Lacarra Jiménez, 20,40.
 160.—D. Tomás Martín Dueñas, 20,40 puntos.
 161.—D. Guillermo Prats Aranda, 20,35.
 162.—D. Pío Martínez Pérez, 20,30 puntos.
 163.—D. Fermín Ruiz García, 20,25 puntos.
 164.—D. José Giráldez Arias, 20,20 puntos.
 165.—D. Juan González Hernández, 20,20.
 166.—D. Aureliano Melchor García, 20,20.
 167.—D. Antonio Ojeda Gadea, 20,20 puntos.
 168.—D. Celestino Pisonero Fuentes, 20,20.
 169.—D. Eloy Fuente Val, 20,10.
 170.—D. Camilo Moreno Pinza, 20,10 puntos.
 171.—D. Elías Muñoz Rodríguez, 20,10 puntos.
 172.—D. Horacio Pampano Caballero, 20,10.
 173.—D. Jerónimo Ruiz Fernández, 20,10.
 174.—D. Francisco Saráchiaga Rodríguez, 20,10.
 175.—D. Leovigildo Arranz Valero, 20,05.
 176.—D. Francisco Javier Cabello Mena, 20,05.
 177.—D. Eloy de Haro Ramírez, 20,05 puntos.
 178.—D. Alejandro Almería Borobia, 20.
 179.—D. José Bañares Molina, 20 puntos.
 180.—D. Francisco Gimeno Perena, 20.
 181.—D. Nicolás Gómez Hernández, 20.
 182.—D. Tomás Martínez Viain, 20 puntos.
 183.—D. Francisco Molina Fernández, 20.
 184.—D. José Rivera Ramírez, 20 puntos.
 185.—D. Federico Romea Cruz, 20 puntos.
 186.—D. Antonio Vázquez de la Calle, 20.
 187.—D. Angel Sánchez Moya, 19,95 puntos.
 188.—D. Segundo Cruz Romero, 19,90 puntos.
 189.—D. Clemente Martínez Capdevilla, 19,90.
 190.—D. Cristóbal Tauler Alós, 19,90 puntos.
 191.—D. Ambrosio Casado Aranda, 19,85 puntos.
 192.—D. Genadio Martín Salcedo, 19,85 puntos.
 193.—D. Pedro Martínez Adán, 19,80 puntos.
 194.—D. Miguel Mut Oliver, 19,80.
 195.—D. Antonio Navas Galiano, 19,80 puntos.
 196.—D. Leonardo Prieto González, 19,80 puntos.
 197.—D. Robustiano Varandela Adán, 19,80.
 198.—D. Pablo Ruiz Madrid, 19,75.
 199.—D. Ramón Ruiz Quesada, 19,70.
 200.—D. Vicente Carpio Reverté, 19,65 puntos.
 201.—D. Juan José Chamorro Sánchez, 19,60.
 202.—D. Francisco Giró Gelet, 19,60 puntos.
 203.—D. Sebastián Marqués Gomiola, 19,60.
 204.—D. Rafael Rueda Maestro, 19,60 puntos.
 205.—D. Antonio Tendillo Barrera, 19,60 puntos.
 206.—D. Rufino Briones Martínez, 19,50 puntos.
 207.—D. Rafael Mandillo Silvestre, 19,50 puntos.
 208.—D. Angel Reales Díaz, 19,50.
 209.—D. José Tirado Muñoz, 19,50.
 210.—D. Salvador Casasola López, 19,45 puntos.
 211.—D. Alejandro García Patricio, 19,40 puntos.
 212.—D. Mateo González Avifa, 19,40 puntos.
 213.—D. Antonio Lázaro Hernández, 19,40 puntos.
 214.—D. Julián Matías Herrador, 19,40 puntos.
 215.—D. Juan Tur Juan, 19,40.
 216.—D. Antonio Clavo Llanos, 19,30 puntos.
 217.—D. Matías Amat Morilla, 19,25.
 218.—D. Victoriano Iglesias González, 19,25.
 219.—D. José Vila Mari, 19,20.
 220.—D. Andrés Yuste Aguirrebualde, 19,20.
 221.—D. Antonio Buisán Sazastornil, 19,15.
 222.—D. Juan Marabotto González, 19,15 puntos.
 223.—D. Angel Echeandía Rodríguez, 19,10 puntos.

- 224.—D. Zacarías Mayayo Doz, 19,05 puntos.
 225.—D. Ignacio Torrecillas López, 19,05 puntos.
 226.—D. Manuel Camacho Valcárcel, 19 puntos.
 227.—D. Agustín Cuartero Sáiz, 19.
 228.—D. Luis Fresno Javarro, 19.
 229.—D. Vicente Gavaldá Sellés, 19.
 230.—D. Angel Domingo Gómez Montero, 19.
 231.—D. Manuel Rodríguez López, 19 puntos.
 232.—D. Vicente Roger Martínez, 19.
 233.—D. Diego Carrillo Delgado, 18,95 puntos.
 234.—D. Vicente Pachés Ramos, 18,95 puntos.
 235.—D. Brígido Felipe Billar, 18,90 puntos.
 236.—D. Alfredo González Herrero, 18,90 puntos.
 237.—D. Alejandro Palacios Vázquez, 18,90.
 238.—D. Emilio Ruiz Niebla, 18,90.
 239.—D. Julio Ubeda Maldonado, 18,90 puntos.
 240.—D. Manuel Gotarredona Hernández, 18,85.
 241.—D. Luis Fernández de los Muros, 18,80.
 242.—D. Joaquín García Barrueta, 18,80 puntos.
 243.—D. Juan López Muñoz, 18,80.
 244.—D. Román Mompín Pouzols, 18,80 puntos.
 245.—D. Rodolfo Riera Fauš, 18,80.
 246.—D. Félix Vicente Yebes, 18,80.
 247.—D. Luis Aceña Pifuela, 18,75.
 248.—D. Indalecio Benítez Castro, 18,75 puntos.
 249.—D. Fernando González Redondo, 18,75.
 250.—D. Jesús Lechuga Serrano, 18,75 puntos.
 251.—D. Francisco Marín Bonilla, 18,75 puntos.
 252.—D. Blas Ramírez Mota, 18,75.
 253.—D. Jaime Thomasa Domenech, 18,75 puntos.
 254.—D. Vicente Escandell Juan, 18,70 puntos.
 255.—D. Vicente García-Luengo Fernández, 18,70.
 256.—D. Enrique Mateo Luengo, 18,70 puntos.
 257.—D. Ramón J. Ovalle Franco, 18,70.
 258.—D. Antonio Jimeno Sanz, 18,65 puntos.
 259.—D. Vicente Noguera Roig, 18,65 puntos.
 260.—D. Tomás Sáinz Ortega, 18,60 puntos.
 261.—D. Emilio Sánchez Suárez, 18,60 puntos.
 262.—D. Leandro Olmo Granero, 18,55 puntos.
 263.—D. Pedro Serrano Martínez, 18,55 puntos.
 264.—D. Fabián Arnés Sánchez, 18,50 puntos.
 265.—D. Eloy Cano Rodríguez, 18,50 puntos.
 266.—D. Arturo Fábrega Martínez, 18,50.
 267.—D. Antonio López Andrés, 18,50 puntos.
 268.—D. Domingo Novalvos Fernández, 18,50.
 269.—D. Ricardo Rodríguez Repiso, 18,50.
 270.—D. Lucas Tena Mendizábal, 18,50 puntos.
 271.—D. Antonio del Valle Gómez, 18,50.
 272.—D. Mariano Villapalos Camino, 18,50.
 273.—D. Alfonso Grandal Serante, 18,45.
 274.—D. Juan de Dios Gómez de la Hoz, 18,40.
 275.—D. Valentín Montes González, 18,40.
 276.—D. Felipe Muga Ruiz, 18,40.
 277.—D. Luis Ortega García, 18,40 puntos.
 278.—D. Juan Peña Martínez, 18,40 puntos.
 279.—D. Toribio Vacas González, 18,40 puntos.
 280.—D. Mariano Martínez Cabrero, 18,35.
 281.—D. Francisco Nuevo Montes, 18,35.
 282.—D. Francisco García Mouzo, 18,30 puntos.
 283.—D. Juan Salamanca Martínez, 18,30.
 284.—D. Juan Soler Catalá, 18,30.
 285.—D. Ciriaco Santos Castellano Ruiz, 18,20.
 286.—D. Ginés Gallego Martínez, 18,20 puntos.
 287.—D. Ramón García Conesa, 18,20 puntos.
 288.—D. Antonio Prado Torre, 18,10 puntos.
 289.—D. Antonio Tello Tortajada, 18,10.
 290.—D. Félix Rubio Pérez, 18,05.
 291.—D. Manuel Sánchez Melero, 18,05 puntos.
 292.—D. José Adell Royo, 18.
 293.—D. Belisario Delgado Olivares, 18.
 294.—D. Marcelo Ramos Hernández, 18.
 295.—D. Celso Ruiz Sanz, 18.
 296.—D. José Sitcha Murcia, 18.
 297.—D. Mariano de Torre Martín, 18.
 298.—D. Gaspar Díaz Hernández, 17,95 puntos.
 299.—D. Emilio Soler Serrano, 17,95 puntos.
 300.—D. Ramón Marín Barberá, 17,90 puntos.
 301.—D. Camilo Mateo Chás, 17,90 puntos.
 302.—D. Juan Ramos Treig, 17,90.
 303.—D. Leonardo Rodríguez Alvarez, 17,90.
 304.—D. Saturnino Sánchez Luna, 17,90 puntos.
 305.—D. Juan Luque López, 17,85 puntos.
 306.—D. Carlos Benlloch Guillén, 17,80 puntos.
 307.—D. José Guerrero Milla, 17,80 puntos.
 308.—D. Teodoro Martínez Vicente, 17,80.
 309.—D. Antonio Ramírez Descarraga, 17,80.
 310.—D. Francisco Alcaraz Landines, 17,75.
 311.—D. Juan José Cristóbal Casino, 17,75.
 312.—D. Antonio García Alvarez, 17,75 puntos.
 313.—D. Alfonso. García Arias, 17,75 puntos.
 314.—D. José Barahona Barahona, 17,70.
 315.—D. Francisco Espinós Deyesa, 17,70.
 316.—D. Guillermo Merino Meco, 17,70 puntos.
 317.—D. Juan Tejada Trapilla, 17,70 puntos.
 318.—D. Manuel Nieto Barrios, 17,60 puntos.
 319.—D. Enrique del Castillo González, 17,50.
 320.—D. Germán Laguna Sese, 17,50.
 321.—D. Francisco Calvo Ferrer, 17,45 puntos.
 322.—D. Angel López Contreras, 17,45 puntos.
 323.—D. José Martínez García, 17,40.
 324.—D. Adolfo Espinosa Canales, 17,40 puntos.
 325.—D. Manuel González González, 17,40.
 326.—D. Cecilio Arrondo Gil, 17,30.
 327.—D. Alfonso Cueto Baughera, 17,30 puntos.
 328.—D. Luis Fernández García, 17,30 puntos.
 329.—D. Marino Martínez Poveda, 17,30 puntos.
 330.—D. Baltasar Rodríguez Gavilán, 17,30.
 331.—D. Guillermo Chamorro Mórón, 17,25.
 332.—D. Plácido Alvaro Rodríguez, 17,20 puntos.
 333.—D. Juan Martín Alvarez, 17,20.
 334.—D. Francisco Quintas Alvarez, 17,20.
 335.—D. Matías de Inés Campos, 17,15 puntos.
 336.—D. Juan Macarro Guzmán, 17,10 puntos.
 337.—D. Alejandro Martínez Alvarez, 17,10.
 338.—D. Manuel Martínez García, 17,10 puntos.
 339.—D. Juan Mateos Alvarez, 17,10.
 340.—D. Teodomiro Salvador Mazuelas, 17,10.
 341.—D. Pablo Vichó Guacel, 17,10.
 342.—D. Vidal Cicuéndez Sepúlveda, 17,05.
 343.—D. Marcelino Alvarez Andrés, 17 puntos.
 344.—D. Jesús Carrasco Boyero, 17.
 345.—D. Marcelo Hernández Serrano, 17.
 346.—D. Plácido Lázaro Pintado, 17.
 347.—D. Manuel Pérez Sáez, 17.
 348.—D. Eulalio Sahuquillo Tarantino, 17.
 349.—D. Víctor Suañes Pacios, 17.
 350.—D. Julio Urquiza Vila, 17.
 351.—D. Tomás González Vitales, 16,95 puntos.
 352.—D. Antonio Louzán García, 16,95 puntos.
 353.—D. José Castilla Amaro, 16,90.
 354.—D. Eduardo Coca Cuadrado, 16,90 puntos.
 355.—D. Simeón Güemes Alonso, 16,80 puntos.
 356.—D. Ignacio Hernández Espino, 16,80 puntos.
 357.—D. Julio Herrera Zayas, 16,80.
 358.—D. Francisco Labata Tornés, 16,80 puntos.
 359.—D. Antonio Paul Gereda, 16,80.
 360.—D. Honorio Santos Oliveros, 16,80 puntos.
 361.—D. Arturo Martínez López, 16,75 puntos.
 362.—D. José Daroca Fernández, 16,70 puntos.
 363.—D. Juan Manuel Mediante, 16,70 puntos.

364.—D. Epifanio Ramos Cañadilla, 16,70.
 365.—D. José Llambrich Escola, 16,65 puntos.
 366.—D. Juan Aguilar Aranda, 16,60.
 367.—D. Pedro Fuertes Herrero, 16,60 puntos.
 368.—D. Tomás Gonzalo Casado, 16,50 puntos.
 369.—D. Luis Guerrero Aróstegui, 16,50 puntos.
 370.—D. Juan Melero Navarrete, 16,50 puntos.
 371.—D. José Rosas Martín, 16,50.
 372.—D. Enrique Turégano Turégano, 16,50.
 373.—D. Manuel Prade Gorostiza, 16,45 puntos.
 374.—D. Salvador Bendito Chausón, 16,40.
 375.—D. Rufino Esteban Ibáñez, 16,40 puntos.
 376.—D. Luis Molina Roa, 16,40.
 377.—D. Antonio Romero Avila, 16,40 puntos.
 378.—D. Bernardino de Castro Merino, 16,35.
 379.—D. Demetrio Espinel Serrano, 16,35 puntos.
 380.—D. Félix Fernández García, 16,30 puntos.
 381.—D. Leandro Goicoechea Guinda, 16,30.
 382.—D. José Hernández Noelle, 16,30 puntos.
 383.—D. Andrés Tadeo Fernández, 16,30 puntos.
 384.—D. Antonio Bárcenas Oliva, 16,25 puntos.
 385.—D. Antonio Martínez Navarro, 16,25 puntos.
 386.—D. José Pozo Robles, 16,20.
 387.—D. Salvador Salvadó Escriche, 16,20.
 388.—D. José Sánchez Hernández Cabezas, 16,20.
 389.—D. Patricio Ruiz Galán, 16,15.
 390.—D. José Sánchez Hernández, 16,15 puntos.
 391.—D. León Hernández Silva, 16,10 puntos.
 392.—D. Joaquín Mayor Cid, 16,10.
 393.—D. José Molle de Burgos, 16,10.
 394.—D. Leandro Moreda Centeno, 16,10 puntos.
 395.—D. Pedro Ramos Villarreal, 16,10 puntos.
 396.—D. Sabino Chércoles Sanz, 16,05 puntos.
 397.—D. Antonio Madroñal Jiménez, 16,05.
 398.—D. Bartolomé González Bahón, 16 puntos.
 399.—D. Faustino Nieto Carmona, 16 puntos.
 400.—D. Juan Peláez Castañón, 15,95 puntos.
 401.—D. Ricardo Prieto Martín, 15,90 puntos.
 402.—D. Francisco Sánchez Hernández, 15,90.
 403.—D. Nicolás Talavera Mora, 15,90 puntos.
 404.—D. Francisco Garri San Martín, 15,85.
 405.—D. Francisco León Ruiz, 15,85.
 406.—D. Manuel de Castro Marín, 15,80 puntos.
 407.—D. Víctor Cuadrado Jiménez, 15,80 puntos.
 408.—D. Domingo Segado Balanza, 15,80 puntos.

409.—D. José Fuentes Galisteo, 15,75 puntos.
 410.—D. Nicolás Ochaita Batanero, 15,75 puntos.
 411.—D. Juan Cervantes Rodríguez, 15,70 puntos.
 412.—D. José Vaquero Guerra, 15,70 puntos.
 413.—D. Francisco Bellido González, 15,60.
 414.—D. Juan Fernández Valcárcel, 15,60 puntos.
 415.—D. Vicente Martí Bataller, 15,60 puntos.
 416.—D. Arsenio Martínez Peña, 15,60 puntos.
 417.—D. Fausto Martínez Vaque-rizo, 15,60.
 418.—D. Juan Más Pou, 15,60.
 419.—D. Luis Pérez Ortiz, 15,60.
 420.—D. Ramón Ruiz Bastante, 15,60 puntos.
 421.—D. Gregorio Argudo Galisteo, 15,50.
 422.—D. Luis Gil Belmonte, 15,50 puntos.
 423.—D. Moisés Miró Izquierdo, 15,50 puntos.
 424.—D. José Carreño Rodríguez, 15,45 puntos.
 425.—D. Gerardo García Vives, 15,40 puntos.
 426.—D. Juan Iniesta Sánchez, 15,40 puntos.
 427.—D. Antonio Jurado Martínez, 15,40.
 428.—D. Hilario López Ródenas, 15,40 puntos.
 429.—D. Francisco Martínez Gómez, 15,40.
 430.—D. Francisco García Roda, 15,35 puntos.
 431.—D. Francisco Jiménez Carrasco, 15,30.
 432.—D. José Garriga Pato, 15,20.
 433.—D. Antonio Marfil Clarós, 15,20 puntos.
 434.—D. Bernardo Navarre Cle-dera, 15,20.
 435.—D. Isidoro Sáez Montero, 15,20 puntos.
 436.—D. Luis Angulo Rodríguez, 15,15 puntos.
 437.—D. Rafael de la Cruz Carrasco, 15,15.
 438.—D. Francisco Aranda Rive-ra, 15,10.
 439.—D. Jaime Aperador Corral, 15 puntos.
 440.—D. Rufino Calleja Calleja, 15 puntos.
 441.—D. Manuel Caro González, 15 puntos.
 442.—D. Luis Flores García, 15.
 443.—D. Manuel Pérez Jiménez, 14,95 puntos.
 444.—D. Francisco Garrote de Pedro, 14,90.
 445.—D. Manuel Lasarte Sánchez, 14,90 puntos.
 446.—D. Víctor Pérez de Colosía, 14,90 puntos.
 447.—D. Francisco Domingo Aguirre, 14,85.
 448.—D. Vicente Olivares Rives, 14,80 puntos.
 449.—D. Antonio Aranda Fernán-dez, 14,75.
 450.—D. Tomás Prieto Melgar, 14,60 puntos.
 451.—D. Antonio Rivera Márquez, 14,55 puntos.
 452.—D. Marcelo Pérez Martínez, 14,50 puntos.

453.—D. Eduardo Boria Mestre, 14,45 puntos.
 454.—D. Benito Triguero Martí-nez, 14,45.
 455.—José María Martínez Piñei-ro, 14,30.
 456.—D. Napoleón Pérez Montal-ván, 14,30.
 457.—D. Juan Bardají Codera, 14,20 puntos.
 458.—D. Ricardo Pérez Castro, 14,20 puntos.
 459.—D. Juan Pérez Hernández, 14,20 puntos.
 460.—D. Pedro Ténez Comas, 14,20 puntos.
 461.—D. Gregorio Conesa Ros, 14,10 puntos.
 462.—D. Juan Gómez Silva, 14.
 463.—D. Elías Martínez Benaven-te, 14.

Madrid, 19 de Enero de 1927.—
 El Director general de Seguridad, Pe-dro Bazán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 97.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-vido nombrar a D. Maximiliano A. Alarcón Santón, Catedrático nume-rario de lengua hebrea de la Fa-cultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, más 1.000 de residencia y demás ven-tajas de la ley.

Por consecuencia de este nom-bramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara va-cante la Cátedra de igual denomi-nación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sala-manca, de la que es titular actual-mente el Sr. Alarcón Santón.

De Real orden lo digo a V. I. pa-ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-drid, 11 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Ense-ñanza Superior y Secundaria.

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuel-to nombrar a D. Joaquín Xirau Pa-lau, Catedrático numerario de Ló-

gica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley. Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, de la que es titular actualmente el Sr. Xirau Palau.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 99.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Joaquín García Labella, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza y las reclamaciones formuladas contra la orden de esa Dirección general de 12 de Noviembre del año anterior (GACETA del 17) de nombramientos provisionales de Maestras, en vacantes ocurridas en esta Corte con anterioridad a 1.º de Julio de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra las propuestas a favor de doña Julia Sánchez Barbudo, doña Ana Isabel Lorenzo, opositora número 8.º del año 1915; doña Julia Clara Crespo Rodríguez, y doña Araceli Alarcón Delgado, se les considera confirmadas

2.º Que se anule la adjudicación provisional para la Escuela número 38 del grupo B, a favor de la opositora doña Francisca Pulido Molina, por haber renunciado oportunamente a este derecho, según participa la Sección Administrativa de esta Corte. Asimismo se anula la adjudicación para la vacante número 35 del grupo B, a favor de la también opositora doña Fortunata de la Rosa Blanco, por encontrarse en situación de excedencia ilimitada, sin que haya solicitado su reingreso. En su virtud, se confirma en la 38 B a la opositora doña Africa Ramírez de Arellano, que sigue en número a la Sra. Pulido, procediéndose a la adjudicación, por cuarto, de la número 35 del mismo grupo y desestimándose la reclamación de doña Pilar García Blanco Villa, contra la propuesta de la señora Ramírez Arellano, por tener reconocido derecho a ocupar plazas en Madrid, en virtud de oposición restringida.

3.º Dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1925 (GACETA del 30) que estas vacantes se proveerán con relación a la fecha en que se produjeron y al derecho que en la misma fecha tuviesen las solicitantes y no al que pudieran adquirir con posterioridad, aun siendo antes de su adjudicación, y resultando que doña Ramona de Llano Armengol y doña Elena Benito León propuestas respectivamente para las Escuelas números 51 C y 24 C no llevaban a la fecha de dichas vacantes—22 Febrero, 24 y 16 Marzo 24—los tres años de servicios que para solicitar cambio de destino preceptúa el artículo 74 del Estatuto, se anulan sus propuestas por la referida causa. Ascendidas a la cuarta categoría con posterioridad a las fechas de las vacantes para que fueron propuestas, doña Margarita Torrens Lara y doña Concepción García Valbuena, se anulan asimismo estas adjudicaciones.

En consecuencia de todo lo anterior, se confirman:

En la 23 C, a doña Adelina Suárez Guisasaola, 878, 4.º, 1-4-20

En la 51 C, a doña María del Sagrario Montero, 992, 4.º, 6-10-17.

En la 35 B, a doña Florentina Serrano Hernández, 1.076, 5.º, 4-7-902.

En la 24 C, a doña Margarita Torrens Lara, 1.159, 5.º, 23-2-905.

En la sección de graduada 4 A, a doña Concepción García Valbuena, 1.293, 5.º, 13-4-908.

En la sección de graduada 5 A,

a doña María del Rosario Serrano Talero, 1.384, 5.º, 30-10-915.

En la sección de graduada 10 A, a doña Elena Benito León, 3.478, 7.º, 1-3-21.

En la número 7 B, a doña Carmen Rodríguez Gallardo, 3.º, 303, 20-4-11.

Ajustada en un todo la confirmación para estas vacantes a lo dispuesto, tanto en la Real orden de 25 de Enero de 1925 (GACETA del 30), como en la de 16 de Septiembre de 1926 (GACETA del 24), se desestiman las reclamaciones de doña Petra Garrán Rico, doña Francisca Villoria García, doña Pilar García Blanco Villá, doña María Celérina Villora Serrano, doña Adelaida Pérez Prieto y doña Pilar Ricol Salá.

De conformidad a lo dispuesto en el apartado quinto de la Real orden de 16 de Septiembre de 1925 (GACETA del 21), quedan elevadas a definitivas las anteriores propuestas y nombramientos; pero no existiendo locales donde puedan prestar sus servicios todas las propuestas, se entenderá únicamente, a los efectos de provisión, confirmadas tantas propuestas como locales disponibles existan, comenzando por las propuestas para vacantes más antiguas.

A medida que la Sección Administrativa de primera enseñanza de Madrid vaya disponiendo de locales destinados a Escuelas de niñas en esta Corte, lo pondrá en conocimiento de las propuestas, siguiendo el mismo orden a fin de que dentro de los plazos legales puedan posesionarse de sus destinos.

Todas las propuestas y confirmadas serán consideradas como titulares de sus respectivos destinos; pero la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid queda autorizada a efectuar los acoplamientos provisionales que se deriven de la no existencia de locales, si bien, cuando sean coincidentes la propuesta y el destino que disponga de local, quedará desde luego en posesión del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, por fallecimiento de D. Julio Cejador y Frauca, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 (artículos 1.º, 4.º y 5.º),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación entre catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 22.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Palacios Granesh, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Castellón, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutarse el interesado el mismo día en que se le notifique la concesión, y la que ha de usarse en el punto de su destino, según establece el apartado 7.º de la Real orden citada.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

P. D.,

E. VELLANDO

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: En los casos de concesión de matrícula reglamentaria para aeronaves civiles que otorga este Ministerio, cuando éstas son de construcción extranjera, se exige la presentación previa del certificado acreditativo de haber abonado los derechos de Aduanas correspondientes; pero sucede con frecuencia que avienes de procedencia extranjera, adquiridos de segunda o tercera mano y reconstruidos nuevamente en España, aprovechando sus elementos útiles, hay que ponerlos en servicio y, por consiguiente, matricularlos. Como en este caso, su último propietario carece generalmente de la mencionada certificación, y como por otra parte resulta que en realidad las aeronaves reconstruidas tienen su constitución formada en gran parte por elementos de fabricación nacional.

En su consecuencia, de conformidad con lo informado por el Ministro de Hacienda en Real orden de 3 de Mayo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que siempre que se trate de matricular aeronaves de procedencia extranjera de segunda o tercera mano y reconstruidas nuevamente en España que carezcan de la certificación de Aduanas correspondiente al pago de derechos de entrada en territorio español, se suplirá dicha certificación con otra expedida por la Delegación de Hacienda en la que conste que la casa que reconstruye la aeronave paga contribución industrial y puede, con arreglo a ella, dedicarse a aquella industria, y además se presentará una declaración en la que dicha casa constructora afirme, bajo su responsabilidad, que los elementos extranjeros empleados en la aeronave han sido adquiridos legalmente y han satisfecho los derechos arancelarios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA
NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 123.

I.—Peticionario: D. Emilio de Sarracho, establecido en Madrid.

II.—Industria: Fabricación de manufacturas de caucho.

III.—Auxilios solicitados: Importación con libertad de derechos arancelarios de la maquinaria siguiente:

Dos molinos trituradores.

Dos molinos mezcladores.

Una mesa de engomar.

Dicha maquinaria procede de la Casa A. Olier, S. A., de Clermont, Ferrand (Francia).

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (Gaceta del día 18).

Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José María Barrantes contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alburquerque a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por fallecimiento de D. Gonzalo Barrantes de Torres, ocurrido el 16 de Marzo de 1914, en la villa de Alburquerque, bajo testamento abierto otorgado en la misma el 15 de Mayo de 1914, ante don Manuel Reglado Nieto, Notario de San Vicente de Alcántara, doña Josefina Izquierdo Pantoja, su esposa con quien casó ésta en segunda

nupcias el 9 de Marzo de 1895, en la referida villa de San Vicente de Alcántara, y los hijos habidos en este matrimonio D. Manuel, D. Gonzalo y D. José María Barrantes Izquierdo, comparecieron como únicos interesados en la herencia testamentaria del finado D. Gonzalo, el 7 de Julio de 1925, ante el Notario de Alburquerque D. Isidro Villarreal Sáinz de Rozas, para protocolizar, como así se verificó, mediante la oportuna escritura pública, las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos de la disuelta sociedad conyugal, operaciones que practicaron privada y extrajudicialmente, aplicando el Fuero del Baylio, y las que, aparte del fallecimiento del causante e interesados ya referidos en la herencia, se fundan en los siguientes supuestos, relacionados con este recurso, tomados del testamento del causante: a) Que éste no aportó al matrimonio bienes de clase alguna, y su esposa, doña Josefa Izquierdo Pantoja, aportó los que le habían correspondido por herencia de sus padres y por liquidación de su primer matrimonio con D. Pedro Rojas Mendoza, de cuyo matrimonio existen hijos en la actualidad. b) Que legó a su esposa el tercio de libre disposición. c) Que después de nombrar sus albaceas, la partición de sus bienes se había de hacer con arreglo al Código civil, puesto que al contraer matrimonio lo contrajeron en San Vicente de Alcántara y renunciaron a él y su esposa al Fuero del Baylio. d) Que aunque el causante declaró testamentariamente que la partición de sus bienes había de hacerse con arreglo al Código civil, esto no se opone a la vigencia en dicho matrimonio del referido Fuero. e) Que en cuanto a la renuncia, no consta en parte alguna, y respecto de la referida declaración testamentaria, ésta no puede destruir la vigencia del régimen del Fuero, ni virtualidad para cambiar el matrimonial, por impedirlo los artículos 1.315, 1.319 y 1.320 del Código civil. f) Que, por otra parte, el hecho de celebrarse el matrimonio en San Vicente de Alcántara, no implica que la sociedad conyugal tenga que regirse por el Código civil, pues la ley del lugar se aplica solamente a las formalidades externas del matrimonio (artículo 75 del Código civil), pero no a su régimen económico, que había de regirse por tratarse de derechos y deberes de familia, por lo que dispone el artículo 9.º de dicho Código, que establece el principio del estatuto personal. g) Que siguiendo la mujer la condición del marido ha de estar sometida al Fuero de éste para conseguir la unidad del régimen. h) Que tal es, en general, la doctrina de los artículos 14 y 15 del Código, y especialmente en lo referente al régimen de la sociedad conyugal del artículo 1.325, sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de Octubre de 1900), y de este Centro (Resolución de 5 de Octubre de 1906).

i) Que D. Gonzalo Barrantes de Torres estaba sometido al Fuero del Baylio, por ser natural y vecino de esta villa, vecindad que no había perdido en Alburquerque, ni adquirido en San Vicente de Alcántara al contraer matrimonio, y que, por tanto, hay que considerarlo como aforado, según el número 3.º en relación con el último párrafo del artículo 15 del Código civil:

Resultando que presentada la escritura particional de referencia en el Registro de la Propiedad de Alburquerque, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de haberse hecho la liquidación de la sociedad conyugal del causante con arreglo al Fuero del Baylio y de ser impropcedente la aplicación de expresado Fuero y sí el derecho común."

Resultando que D. José María Barrantes Izquierdo interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: Que la vigencia del Fuero del Baylio en los territorios en que se aplica y por tanto en la villa de Alburquerque, ha sido tácitamente reconocida por la Sentencia del Supremo de 8 de Febrero de 1892, y por este Centro en la Resolución de 19 de Agosto de 1914; que ampliando las razones que se han expuesto en los supuestos de la escritura de partición, deduce la aplicación de las reglas de Derecho de internacional de los artículos 9, 10, 11, 14 y 15 del Código civil; que, en consecuencia, D. Gonzalo Barrantes, persona aforada, mantenía su condición y capacidad legal al traspasar los límites de San Vicente de Alcántara el día que fué a contraer matrimonio, y su ley personal dió la norma que había de regir ese matrimonio, tanto en sus relaciones personales como patrimoniales; que el caso de que se trata está aún más precisamente comprendido en el artículo 1.325 del Código civil, cuyo criterio es el de la mayoría de las legislaciones extranjeras, como el de la portuguesa, en la que algunos pretenden ver el origen del Fuero del Baylio; que el Sr. Barrantes, por su condición de vecino y natural de Alburquerque, su derecho común, su ley personal no podía ser otra que dicho Fuero que rige en ella, y por tanto, éste es el único que había de tenerse en cuenta y que tenía que prevalecer en la liquidación de la disuelta sociedad matrimonial; que la mujer sigue la condición civil del marido desde el momento de la celebración del matrimonio, y desde este momento, si el marido es aforado, ella es aforada, y también desde tal momento los bienes aportados por ella, como los que después se adquieran (no mediando capitulaciones), seguirán la condición marcada por la ley del marido; que pudiera entenderse por el Registrador que es condición indispensable que el matrimonio se celebre en la villa de Alburquerque para que el Fuero del Baylio pueda ser el determinante de la organiza-

ción económica de la familia; pero ni de la Pragmática ni de la costumbre se induce tal doctrina, pues sería una costumbre contra la ley, que no se admite legalmente, según el artículo 5.º del Código civil; que va también la nota denegatoria contra la autorquía contractual que sanciona el artículo 1.058 del Código civil, autorquía contractual que no puede tener otros límites que los que impone a todo contrato el artículo 1.255 del mismo texto legal; que mejor que de partición de bienes se trata de un contrato de liquidación de Sociedad, al que concurren como únicos interesados la viuda e hijos, todos mayores de edad, los que en virtud de aquella autorquía establecen las bases para la liquidación que estiman más conveniente y que no pueden por ello ser impugnadas por el Registrador, yendo contra el principio de libertad de contratación, fundamental hoy en nuestro derecho sustantivo civil; que confirman este criterio las Resoluciones de este Centro de 7 de Octubre de 1908 y 20 de Enero de 1909; que en la hipótesis de que la liquidación así hecha envolviera una renuncia o cesión por la viuda en favor de sus hijos, de los bienes por ella aportados, no tiene esa renuncia la nota de gratuidad, dado que los hijos a su vez conceden a su madre el usufructo vitalicio de todo el caudal, y por tanto, incluso de sus propios bienes hereditarios, como consecuencia de la forma contractual en que llevaron a cabo aquella liquidación; pero aunque así fuera, esa misma reserva de usufructo hace que no alcance a tal cesión la restricción contenida en el artículo 634 del referido Código, como tampoco sería éste el momento adecuado de examinar si se halla o no comprendida dentro de los límites que señala el artículo 636; y que únicamente en el tiempo, modo y por las personas que determinan los artículos 654 y 655 puede hacerse esto, sin que tenga facultad ni competencia para ello el Registrador, como ha declarado este Centro en las Resoluciones de 17 y 13 de Abril y 5 de Agosto de 1907:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que el Fuero del Baylio rige, desde tiempo inmemorial, entre otros pueblos, en la villa de Alburquerque, siendo un derecho puramente consuetudinario que el Rey Carlos III, en Pragmática de 20 de Diciembre de 1778, mandó que debía reconocerse y admitirse y que fuera respetado y aplicado por las Justicias y Tribunales en la decisión de los pleitos que ocurrieran sobre particiones de herencia; que la Pragmática que reconoce la vigencia de este Fuero fué incluida en la Ley XII, título 4, libro 10 de la Novísima Recopilación; que posteriormente ha sido también reconocida esta vigencia, siquiera sea de una manera tácita, por Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1892 y por este Centro en la Resolución de 19 de Agosto de 1914; que estudiando detenida-

mente la Pragmática de referencia, hay que deducir de ella, de acuerdo con la opinión de un tratadista, que el Fuero del Baylio venía usándose desde tiempo inmemorial en Alburquerque; Jerez de los Caballeros y pueblos de su comarca, aplicado a todos los matrimonios allí celebrados que no hubieran capitulado casarse al Fuero de León, es decir, que al lado del sistema de gananciales, conocido y aplicado en dichos pueblos, existía la costumbre generalizada de la fusión de bienes que el Fuero supone para los matrimonios celebrados bajo su régimen; que como se ha dicho, se trata de un derecho puramente consuetudinario, y en la actualidad rige la costumbre de que para que el Fuero del Baylio pueda aplicarse es requisito indispensable que el matrimonio se contraiga en la villa de Alburquerque, ya sean los dos contrayentes aforados o que lo sea solamente el varón; costumbre que, unida a la deducción que lógicamente hay que hacer de la Pragmática, acredita de una manera indudable que si el matrimonio no se contrajo en Alburquerque o lugar donde el Fuero rija, no puede hacerse aplicación de él; que esta costumbre no es contra ley y, por lo tanto, ha de ser la que rija en el caso que se discute; que para acreditar que la costumbre indicada es la que rige en la aplicación del Fuero se pueden pedir cuantos datos se crean pertinentes a cualquiera de las dos oficinas públicas de Alburquerque; que para que tenga aplicación la teoría de los Estatutos, es requisito indispensable que se haya cumplido primero con las exigencias del Fuero, que exige que el matrimonio se ha de celebrar necesariamente en lugar aforado; que a mayor abundamiento, cuando, como en este caso ocurre, el Sr. Gonzalo Barrantes hizo renuncia al expresado Fuero por escritura, otorgada antes de la celebración del matrimonio, no puede aplicarse aquél aun cuando los dos cónyuges sean aforados y el matrimonio se celebre en lugar donde rige dicho Fuero; que el mismo D. Gonzalo Barrantes, como conocedor de la costumbre en aplicar el Fuero, dice en su testamento que tiene que aplicarse en la división de su caudal y liquidación de su sociedad conyugal el Código civil, porque su matrimonio se contrajo en San Vicente de Alcántara, es decir, estaba convenido de que por este solo hecho no podía regir el Fuero en su matrimonio; que otra prueba de que el matrimonio se contrajo con arreglo al derecho común y de que los cónyuges renunciaron al régimen de comunidad de bienes que el Fuero establece, es que en los bienes que doña Josefa Izquierdo, viuda del causante, tenía inscritos a su nombre en el Registro cuando el matrimonio se contrajo, no se puso la nota marginal que establecía el artículo 130 del Reglamento hipotecario, entonces vigente; que el artículo citado no usaba la palabra *podrá*, que hoy consta en el párrafo segundo del artículo 218 del vi-

gente Reglamento; por lo que no hay duda de que la extensión de la nota referida era obligatoria cuando los bienes pasaban por el sólo hecho del matrimonio del peculio particular de uno de los contrayentes a la comunidad conyugal; que si los bienes están inscritos en el Registro como privativos de doña Josefa Izquierdo, no se puede inscribir un cuaderno particional que les da una naturaleza jurídica distinta, cuyo cambio de naturaleza se toma como base para hacer aplicación de un Fuero inaplicable; que la autorquía contractual no pueden tenerla la viuda y los herederos del causante, pues hasta que se demuestre lo contrario, hay que admitir como cierta la manifestación del causante de que oportunamente renunciaron al Fuero del Baylio; que como es posible que el artículo 1.058 del Código civil sea de un criterio tan amplio que permita a los herederos del causante, lo que el artículo 1.317 no consiente; que es muy digno de tener en cuenta, aun cuando no lo haya tenido al calificar, que doña Josefa Izquierdo estuvo con anterioridad casada con D. Pedro Rojas Mendoza, de cuyo matrimonio primero existen hijos en la actualidad, y como D. Gonzalo Barrantes no aportó bienes a su matrimonio, al disolverse su sociedad conyugal, si se aplica el Fuero del Baylio, perciben sus herederos la mitad del caudal de la señora Izquierdo, con perjuicio de los hijos de dicha señora y del Sr. Rojas, y si no se aplica el citado Fuero, como nada aportó D. Gonzalo ni hay gananciales, nada percibirán sus herederos, y cabe preguntar: ¿es tan amplio el criterio del artículo 1.058 del Código civil, que permita a los interesados el que, haciendo aplicación de un Fuero inaplicable, se lesionen derechos tan legítimos como los de los hijos del primer matrimonio de la señora Izquierdo? ¿Es moral y justo hablar de la teoría de los contratos anulables, cuando si el artículo 1.058 citado fuera tan amplio que obligara a los hijos del primer matrimonio a mantener un pleito con todas sus consecuencias, pidiendo la nulidad de la partición? y que entiendo que es otro el alcance del artículo 1.058 del Código civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Alburquerque al pie de la escritura de protocolización de las operaciones particionales de 7 de Julio de 1925, con imposición de costas al recurrente, en virtud de razones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Vistos los artículos 9.º, 10, 11, 12, 14, 15, 636, 1.058 y 1.315 del Código civil, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1892 y las Resoluciones de este Centro de 29 de Febrero y 7 de Octubre de 1908 y 19 de Agosto de 1914:

Considerando que el principio en que se inspira la legislación común vigente en España, en lo referente

al régimen económico de la sociedad matrimonial es el plausible de libertad, dejando que las partes contratantes estipulen las condiciones de la sociedad de referencia, sin más limitaciones que las estatuidas en el Código civil, estableciendo como una interpretación de la voluntad presente, cuando no se acuerde pacto alguno, el régimen supletorio de gananciales:

Considerando que todas las cuestiones que puedan surgir para la determinación de las personas a quienes alcanza la aplicación de los efectos del Fuero del Baylio, han de resolverse en armonía con lo ordenado por los artículos 9.º, 10 y 11 del Código civil, los cuales son de aplicación a las personas, actos y bienes de los españoles en provincias o territorios de diferente legislación civil, según el artículo 14 del mismo Código:

Considerando que el referido Fuero es una institución foral vigente en ciertas localidades del Reino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, pues se trata de un régimen jurídico consuetudinario conyugal que no ha sufrido alteración por la publicación del repetido Código:

Considerando que si el asunto a que se refiere este recurso no presenta dificultad alguna, cuando se trata de dos aforados que se casan en lugar donde rige el Fuero o que aún siendo aforados contraen matrimonio en localidad donde no rija, así como en el caso de ser el marido aforado y su consorte, está sometida al derecho común (siempre que el acto se realice en lugar donde rige el Fuero), pues en todas estas situaciones debe regir la ley de origen, que es la del referido Fuero, con arreglo al criterio legal estatuario del Código civil, sin embargo es distinto, cuando el marido es aforado y la mujer pertenece a región donde rige el derecho común y el matrimonio se contrae en lugar donde no rige el Fuero, como ocurre en el caso presente, porque aquí las opiniones se dividen entre los tratadistas, apreciando unos que la ley aplicable es la del marido, por seguir la mujer casada la condición del mismo, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 15 del Código civil, mientras otros estiman que debe someterse al régimen económico conyugal al derecho común, en perfecta armonía con el aforismo *locus regit actum*:

Considerando que esta última opinión parece la más ajustada al espíritu del derecho civil, vigente, porque sobre la razón expuesta, existe el poderoso fundamento de que al verificarse el matrimonio en el lugar en que no rige el Fuero se evidencia el que la voluntad presente de los contrayentes ha sido el someter el orden económico matrimonial a los preceptos del derecho común y no a las precripciones del Fuero:

Considerando que los contrayentes, D. Gonzalo Barrantes y doña Josefa Izquierdo, demostraron su voluntad de no someterse al régimen del Fuero

del Baylio, primeramente, por haber llevado a efecto su enlace matrimonial en San Vicente de Alcántara y no en Alburquerque, Olivenza o en cualquier otro pueblo donde se aplica; y en segundo lugar, porque, según manifestación hecha en el testamento por el Sr. Barrantes, habían contraído el matrimonio con estipulación de regirse por el derecho común, y aunque esta manifestación no constituye una prueba concluyente, es una presunción clara de la voluntad de que se ha hecho mérito, no desvirtuada con fundamento bastante en el informe del recurrente:

Considerando que sin necesidad de dar al derecho común la preferencia normativa que en los casos dudosos y por motivos de unificación le atribuyen modernos juristas, ha de tenerse en cuenta para resolver este recurso que la declaración hecha por el *de cujus* sobre la procedencia de que la partición se hiciera con arreglo al Código civil es una disposición testamentaria que debe inclinar la balanza en sentido contrario a la aplicación del Fuero del Baylio y orientar las operaciones particionales en la dirección fijada por la nota del Registrador:

Considerando, por último, que, aunque se ha declarado repetidamente por la jurisprudencia de este Centro la facultad de los herederos para distribuirse la herencia del modo que estimen más conveniente, inspirándose en un amplio criterio, esas facultades de disposición no pueden ser absolutas más que cuando existen una plena libertad para disponer de los bienes a título oneroso o lucrativo, intervivos o mortis causa, y cuando pueda realizarse el acto sin perjuicio de tercero, lo cual no ocurre en el caso de este recurso, porque existen hijos de matrimonio anterior que por las particiones llevadas a efecto pudieran ser lesionados en sus intereses, sobre todo teniendo en cuenta que nadie puede dar ni recibir por vía de donación más de lo que pueda dar o recibir por testamento,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Noviembre de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Bañesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Angel Herrero Llanos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Angel Herrero Llanos y D. José López de Coca otorgaron escritura pública el 23 de Junio de este año, ante el Notario de Valdepeñas D. Gonzalo Martínez Pardo, en la que expusieron: que el señor Herrero es dueño, en pleno do-

minio, de una porción de fincas que se describen; que estas fincas las adquirió el expresado señor por herencia de su madre, doña Juliana Llanos, según escritura de aprobación y protocolización de las operaciones divisorias, otorgada por el Notario de Daimiel D. Daniel Moreno el 13 de Septiembre de 1923, estando inscritas en el Registro de la Propiedad; que por el fallecimiento de la legítima esposa de dicho señor Herrero, doña Asunción León y Real, sin haber otorgado testamento, solicitó, en su nombre y en el de sus hijos legítimos, la oportuna declaración de herederos abintestato, cuyo expediente finalizó por auto de 12 de Julio de 1923 del Juzgado de primera instancia de Daimiel; que en 15 de Enero de este año falleció D. Anastasio Herrero, padre de D. Angel Herrero, bajo testamento otorgado ante don Daniel Moreno, Notario de Daimiel, en el que aparece instituido como heredero del mismo señor; extremos, se afirma en el documento, que se justificarán con las correspondientes partidas de defunción, Registro de últimas voluntades y copia de la indicada voluntad; que, por convenir a sus intereses, D. Angel Herrero había concertado con D. José López de Coca la venta de las fincas ya referidas, así como la de los derechos hereditarios de toda especie que como heredero pudieran corresponderle en las herencias de los indicados causantes; que, en consecuencia, el primero de los indicados otorgantes vendió al segundo las fincas (que como heredero puedan corresponderle) antes indicadas, con cuantos derechos y servidumbres les correspondan, sin reserva ni limitación alguna, y los derechos hereditarios que pudieran corresponderle en la partición por muerte de su padre, D. Anastasio Herrero, incluso su participación en la sociedad de gananciales por fallecimiento de su esposa, doña Asunción de León y Real; que el comprador entra en posesión de lo que adquiere por el solo hecho de firmarse el documento; y que aceptaban los otorgantes mencionados la escritura en todas sus partes y estipulaciones:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Daimiel, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No hecha operación alguna por lo que se refiere a los derechos que compra D. José López de Coca y Hervás, y que pertenecen al vendedor en la sucesión de su padre, don Anastasio Herrero Sánchez, y en la sociedad conyugal que llevó con su esposa, doña Asunción de León y Real, por no haberse presentado con el documento los que justifiquen de una manera concreta cuáles sean los bienes comprendidos dentro de los derechos vendidos, como se ofrece en el documento que se califica, sin que, por tanto, sea suficiente por sí solo para practicar en el Registro asientos de inscripción o anotación."

Resultando que D. Angel Herrero Llanos interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes fundamentos: que de

la nota del Registrador no se deduce con claridad si el defecto que ha impedido la inscripción es subsanable o insubsanable, pues por un lado se habla de la posibilidad de que con otros documentos complementarios se pudiera realizar aquélla, y por otro se niega su anotación, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento hipotecario; que los documentos que en la escritura se ofrecen son los que acreditan el fallecimiento del padre y de la esposa del vendedor y la condición de heredero, pero no "los que justifiquen de una manera concreta los bienes comprendidos dentro de los derechos vendidos", pues esto patetiza el concepto material que el Registrador tiene del derecho hereditario, concepto equivocado, ya que tal derecho es a modo de derecho real abstracto sobre patrimonio ajeno, a diferencia de la herencia, que requiere una materialidad; que el derecho hereditario, en cuanto mera posibilidad o esperanza que es, no admite concreción bajo ningún concepto; que el expresado derecho es participación posible e ideal, y la herencia participación material, como se desprende de los artículos 657 y 659 del Código civil; que la ley Hipotecaria, en su artículo 21, y su Reglamento en el 71, admiten la inscripción del derecho hereditario; que el heredero lo que hace es ejercitar un futuro dominio en el total hereditario, que es lo que tiene hasta la partición, y ese dominio en proindiviso es lo que transmite y quiere que se inscriba; que para ello no hace falta documentación alguna, pues la inscripción del derecho hereditario puede realizarse sobre todos los bienes que de propiedad del causante aparezcan inserto en el Registro de la Propiedad, subordinada, como es lógico, tal inscripción, a la mayor o ninguna participación en tales bienes; que las concreciones que se piden sólo pueden venir mediante la adjudicación, y entonces lo que se inscribe no es el derecho hereditario, sino participación material de herencia; que otro tanto podría decirse en cuanto a la negativa a inscribir la venta a la posible participación en la sociedad de gananciales tenida por el recurrente con su esposa; que en tal caso se vende una posibilidad, que debe inscribirse sobre todos los bienes que, adquiridos durante el matrimonio como de la sociedad, aparezcan insertos en el Registro, y que como posibilidad nada puede concretarse, siendo inscribible como todo título universal, a menos que al viudo se le incapacite hipotecariamente y como tal no tenga derecho alguno hereditario en los bienes del cónyuge premuerto ni aun por su cuota usufructuaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el defecto a que éste se refiere es desde luego subsanable, pues si no lo fuera se hubiera denegado de plano la inscripción; que no estimó nula la obligación contraída en la escritura, sino que por falta de base hipotecaria hubo necesidad de calificar en términos imprecisos la venta de unos dere-

chos que, por ser imprecisos también bajo el aspecto hipotecario, pueden dar lugar a una serie de relaciones jurídicas confusas, que pugnan con los principios básicos de publicidad y especialidad propios de un buen sistema hipotecario, que todo buen funcionario debe defender y amparar; que el recurrente para nada se ocupó del derecho hereditario que tenía en la masa de bienes de su padre, hasta que se le ocurrió venderlos al Sr. López de Coca, y reconociendo con el recurrente que aquel derecho es de cierta real, por lo mismo le es aplicable el principio consignado en el art. 20 de la ley Hipotecaria, que prohíbe inscribir documentos por los que se transfiera un derecho sin que conste inscrito éste a favor del transmitente, por lo que no teniendo el Sr. Herrero inscrito a su nombre el derecho hereditario, mal podía pretender la inscripción a favor del Sr. López de Coca; que si D. Angel Herrero no tiene inscrito a su nombre el derecho hereditario, mal puede pretender la inscripción del citado Sr. López de Coca, pues la venta de dicho derecho no debe confundirse con el de la cualidad de heredero (art. 1.531 del Código civil), que es cuando ese Sr. López de Coca se subrogaría en todos los derechos del Sr. Herrero, y directamente podría inscribir ya su derecho hereditario como cualquier coheredero; pero vendido éste, supone la aceptación de la herencia, y lo que venda de ésta, como ya lo hizo suyo, no puede pasar directamente del causante al comprador; que es de advertir que, al mismo tiempo que se interponía el recurso, se otorgaba una escritura, de fecha 27 de Julio, en la que se concretaban los bienes que han sido adjudicados al recurrente en la herencia de su padre, documento que se otorga apenas conocida la partición aprobada por escritura de 25 de Mayo del año actual, de donde resulta que el Sr. Herrero vendió un derecho que no tenía, pues el derecho hereditario desaparece con la adjudicación; que aunque el derecho hereditario sea de naturaleza real, es tan indeterminado e incierto, sobre todo cuando ha sido objeto de enajenación o gravamen, que ignora hasta qué punto o con qué condiciones debe ser permitido su acceso al Registro; que por esto, en cuanto a su inscripción, debe prevalecer un criterio restrictivo, más en armonía con la claridad que debe reflejar el Registro, que uno de libertad que lleve a los libros de éste incertidumbres e inseguridades, que serían la consecuencia de la inscripción de un derecho inseguro e incierto; que salvo el caso de heredero único, un cónyuge viudo, en el que puede admitirse su inscripción, porque es innecesaria la partición, es expuesto a operar en el Registro con el derecho de que se trata, porque, en definitiva, al hacerse la partición, pudieran ser burlados derechos de cesionarios o acreedores del mismo que ni la ley les obliga a intervenir en la partición, y aunque quisieran, pudiera hacerse a su espaldas, con gran perjuicio para ellos; que en cuanto a la venta de los derechos que al recurrente corresponda en la liquidación de la

sociedad de gananciales, que llevó con doña Asunción de León, la cuestión es aún más complicada, pues en tanto no se practique aquélla mediante escritura, no puede el cónyuge ni nadie realizar actos de enajenación de esos bienes, que se ignora por el pronto a quién irá a parar su propiedad; que por esto, el artículo 20 de la ley Hipotecaria es también un obstáculo a la inscripción de actos de enajenación o gravamen que realice el cónyuge que sobreviva de los bienes que pertenecen a aquella sociedad, pues en el régimen de gananciales todo pertenece a ella mientras no se liquida; que sin esta liquidación sólo cabría hablar de derecho hereditario en tanto el viudo renunciara a todos sus derechos, aportaciones, gananciales, cuota en la correspondiente escritura; pero de no ser así, considera que el viudo podrá civilmente enajenar cuantos derechos crea tener en aquella sociedad; mas la ley Hipotecaria sólo convalidará esas enajenaciones y las dará paso al Registro la escritura de disolución y liquidación de la sociedad matrimonial, practicada con arreglo al Código civil; y, por último, estima aplicables al caso las Resoluciones de este Centro de 11 de Mayo de 1917, 20 de Mayo de 1919, 17 de Abril de 1920 y 29 de Agosto de 1925:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Daimiel en la escritura de 23 de Junio último, en cuanto por ella se deniega la inscripción de la misma, por lo que se refiere a los derechos comprados al recurrente D. Angel Herrero Llanos por D. José López de Coca, y que pertenecen a aquél en la sucesión de su padre D. Anastasio Herrero Sánchez, y en la sociedad conyugal que llevó con su esposa doña Asunción León y Real, por no hallarse previamente inscritos a su nombre en el Registro, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el expresado Registrador en su informe, agregando: que es doctrina constante de este Centro que el derecho hereditario es inscribible, bastando simplemente para ello la presentación del testamento o del auto de declaración de herederos, certificación en su caso del Registro de últimas voluntades y de defunción del causante, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Hipotecaria y 71 de su Reglamento; teniendo igualmente reconocido y siendo también doctrina del Tribunal Supremo en varias Sentencias, entre ellas, en la de 4 de Abril de 1905 y 26 de Enero de 1926, que todo heredero puede disponer, aun antes de que se practique la división, de la parte ideal o indeterminada que haya de corresponderle en la herencia; y siendo esto así, tal facultad necesariamente ha de tener su confirmación y garantía en el Registro por medio de la oportuna inscripción; y que, por lo que respecta a la venta de derechos en la herencia de la esposa del recurrente, incluso en la participación de la sociedad de gananciales, existe la razón de que los bienes que constituir puedan la herencia de doña Asunción, mientras no se liquide la sociedad conyugal no pueden estimarse como pertenecientes al caudal hereditario, ni en su

consecuencia inscribirse a favor de sus herederos y por tanto al de terceras personas, a quienes éstos los transfieran:

Vistos los artículos 1.000, 1.001, 1.080, 1.394, 1.418, 1.531 y 1.534 del Código civil; 20 de la ley Hipotecaria; 71, 124 y 132 de su Reglamento; las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 1909 y 22 de Marzo de 1911, y las Resoluciones de este Centro de 25 de Febrero de 1888, 16 de Diciembre de 1904 y 29 de Agosto de 1925:

Considerando que este recurso, por un cambio de visual explicable en materia tan poco desenvuelta por la técnica hipotecaria, resulta planteado en apelación sobre supuestos distintos de los que han servido de base al escrito de interposición, pues mientras la nota del Registrador en funciones exigía un documento que justificara de una manera concreta cuáles eran los bienes comprendidos dentro de los derechos vendidos, el auto apelado, después de reconocer la posibilidad de que se inscriba el derecho hereditario con la simple presentación del testamento o auto de declaración de herederos y certificaciones, en su caso, del Registro de actos de última voluntad y defunción del causante, declara que para inscribir la enajenación del mismo derecho es forzoso que el heredero cedente lo haya inscrito previamente a su favor, en consonancia con el artículo 20 de la ley Hipotecaria; y, por lo que respecta a la venta de la participación en la sociedad de gananciales, se añade a tales consideraciones la de ser necesaria su liquidación:

Considerando que la resolución del Presidente, en cuanto no sostiene la exigencia de la nota calificadora relativa a la imprescindible enumeración de los bienes hereditarios comprendidos en la cesión de derechos, ha de confirmarse, tanto por responder al carácter incorporal y absoluto del derecho cedido, como por no haber sido impugnada expresamente; y en el extremo tocante a la necesidad de la previa inscripción del derecho hereditario a favor del heredero que lo vende, debe ser objeto de nueva calificación, con arreglo a los artículos 124 y 132 del Reglamento hipotecario:

Considerando que la sociedad de gananciales viene en cierto modo tratada por nuestro Código civil como masa hereditaria, o al menos patrimonial, porque además del íntimo enlace que entre sus elementos activos y pasivos establece, preceptúa aquel texto legal los efectos del acrecimiento por renuncia, la aceptación por los acreedores de la parte correspondiente al cónyuge deudor en los casos de separación, disolución o anulación del matrimonio, de igual modo que si se tratara de repudiar la herencia, la colación de cantidades y la entrega de ciertos bienes al cónyuge sobreviviente, así como, en general, aplica a la formación del inventario, tasación y venta de bienes los preceptos contenidos en la sección relativa al beneficio de inventario y derecho de deliberação:

Considerando que si bien las anteriores afirmaciones llevan a la conclusión de que los derechos correspondientes a D. Angel Herrero en la

sociedad de gananciales formada con su difunta esposa puedan ser adquiridos como parte alícuota de un patrimonio por tercera persona, ha de advertirse que en el presente caso la inscripción consiguiente nada tiene de común con las del derecho hereditario en los bienes relictos por el padre del cedente D. Anastasio Herrero y debe ser extendido en los folios relativos a fincas que, según el Registro, tengan el carácter de gananciales, y que el presentante indique en la forma reglamentaria:

Considerando que las diferencias doctrinales existentes entre la cesión del derecho hereditario como entidad incorporada actual y la de los derechos hereditarios que pueden corresponder en una partición como conjunto de cosas determinables en lo futuro, a que alude la Resolución de este Centro directivo de 29 de Agosto de 1925, e igualmente la oscuridad que presenta la frase empleada en la escritura, *incluso su participación en la sociedad de gananciales*, que el auto recurrido entiende en el sentido de haber cedido el marido todos los derechos en la herencia de su esposa, no pueden ser discutidos mientras no se plantean en la calificación del Registrador con la claridad necesaria.

Esta Dirección general ha acordado declarar que para inscribir la cesión del derecho abstracto correspondiente a D. Angel Herrero en la herencia de su padre o en la sociedad de gananciales disuelta por muerte de su esposa no se necesita presentar los documentos que justifiquen cuáles sean los bienes comprendidos dentro de los derechos vendidos, sin perjuicio de que en una nueva calificación se precisen los demás extremos discutidos en este recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

CIRCULAR

Visto el Real decreto de 10 de Noviembre de 1926, prorrogando el de 3 de Noviembre de 1923, relativo a la navegación de cabotaje realizada con buques de construcción extranjera abanderados en España e introducidos en nuestra nación con posterioridad al 17 de Diciembre de 1909 y antes de 1.º de Octubre de 1923:

Vista la orden circular de este Centro directivo fecha 15 de Noviembre último (D. O. número 264),

Esta Dirección general, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.º del primero de los citados Reales decretos, ha acordado interesar la remisión a la misma de relaciones de los buques matriculados, a los que afecten las indicadas disposiciones, antes de 1.º de

Febrero próximo, con el fin de determinar la tercera parte de ellos que ha de cesar en el disfrute de tal navegación en 11 de Mayo del corriente año, entendiéndose que aquellos que en la expresada fecha de 1.º de Febrero no hayan sido incluidos en las expresadas relaciones no podrán dedicarse a la navegación de referencia.

Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Director general de Navegación, José Núñez.

Señores Directores locales de Navegación, Presidentes de las Asociaciones de Navieros.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Nicolás Domínguez y Díaz de la Bárcena, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto denegar su concesión, con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en relación con el párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, puesto que el interesado usó en 2 de Octubre del próximo pasado año de un mes de prórroga de plazo posesorio, término de tiempo considerado como primera licencia, según previenen dichas disposiciones.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Jefe de la Sección de Presupuestos municipales de la Diputación de Valladolid, D. Eumenio Rodríguez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 9.500 pesetas:

La Diputación de Palencia deberá abonar mensualmente 55,80 pesetas.

La de Valladolid, 142,12 ídem.

La Diputación provincial de Valladolid tendrá a su cargo recaudar de la de Palencia la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión instruido por el Ayuntamiento de Calceña a favor de la viuda del Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, D. José Monreal Ainaga, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Talamartes

abonará mensualmente 2 pesetas.

El de Oseja, 9,52 ídem.

El de Calceña, 40,57 ídem.

El Ayuntamiento de Calceña tendrá a su cargo recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, abonando a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Interventor de fondos del Ayuntamiento de Zamora, D. Justo Alhambra, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo de 7.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Huete deberá abonar mensualmente 63,57 pesetas.

El de Motril, 11,94 ídem.

La Diputación de Cuenca, 7,21 ídem.

El Ayuntamiento de Zamora, 267,28 ídem.

Este último Ayuntamiento tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Castelnou, D. Mariano Guillén Serrano, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Salcedillo abonará mensualmente 3 pesetas.

El de Viver del Río, 27,38 ídem.

El de Estercuel, 3,71 ídem.

El de Ejulve, 39,51 ídem.

El de Molinos, 12,88 ídem.

El de Castelnou, 80,19 ídem.

El Ayuntamiento de Castelnou tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, abonando al jubilado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 14 de Enero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Burgos participa que, según le comunica el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha capital, con fecha 4 del actual se acordó por las Comisiones nombradas al efecto la anexión al término municipal de Burgos del Ayuntamiento de Villayuda y su agregado Castañares, y considerar a los dos pueblos mencionados como entidades menores del Ayuntamiento de Burgos.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Ossa de Montiel (Albacete), D. Benito Sangar Rodríguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Navahondilla (Avila) abonará mensualmente 5,26 pesetas.

El idem de Puerto Real (Madrid) idem id. 6,62 pesetas.

El idem de Arenas de San Pedro (Avila) idem id. 161,12 pesetas.

El idem de Ossa de Montiel (Albacete) idem id. 77.

El Ayuntamiento de Ossa de Montiel deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación de los individuos del Cuerpo de Interventores de fondos provinciales y municipales en expectativa de destino, y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho:

- D. Isabelo Lacho Miguel.
- D. Vicente Galera Marfil.
- D. Jesús Diago Pueyo.
- D. Pedro Escribano Codina.
- D. Alfredo de Medina y Feijóo.
- D. Luis Porteiro Viña.

- D. José Hernández Fernández.
- D. Pedro Fernández González.
- D. Antonio García Rodríguez.
- D. Federico Rafael Soriano Cañas.
- D. Ezequiel García Martínez.
- D. Juan Aguilar Fuentes.
- D. Tiburcio Avila González.
- D. Luis Esparraguera Conde.
- D. Juan Otero Sastre.
- D. Juan Sánchez Roca.
- D. Calixto Sabaté Llop.

D. Manuel Cerón Bohórquez. (En la actualidad es Jefe de la Sección de Arbitros de la Diputación provincial de Cádiz.)

- D. Manuel Fabeiro Fernández.
- D. José Company Fernández.
- D. Ricardo Cuxó Almirall.
- D. Manuel Maciá López.
- D. Guillermo Virgili y Alborná.
- D. Juan José Campillo y González.
- D. Lucilo de Abajo García.
- D. Rafael Peche Jiménez.
- D. Gregorio Aramburu Oruezábal.
- D. Francisco Rizo Navarro.
- D. Francisco Moreno Vázquez.
- D. Juan Ruvira Jiménez.
- D. Calixto Sabater Llop.
- D. Miguel Martín Laplaza.
- D. Joaquín Ducet Cabanach.
- D. Luis Corbera Guillantó.
- D. Vicente Serra Ferrer.

Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. José María Riera y Pau, Médico del Cuerpo de la Marina civil desde el 23 de Mayo de 1913, sea comprendido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la Gaceta de 7 de Diciembre de 1926,

entre D. Juan Bautista Arizo y Olmos, número 91, y D. Antonio García Corona, número 92; haciéndose constar que el Sr. Riera nació el 20 de Septiembre de 1890, que tiene su domicilio en Gerona y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Enero de 1927.—El Director general, Francisco Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: En el expediente instado por D. Gregorio B. Palacín e Iglesias, Maestro de Primera enseñanza, para que se le den por aprobados los "Métodos y procedimientos para la enseñanza de ciegos", por haber cursado y aprobado en la Universidad de Valencia, según manifiesta, las asignaturas de "Ampliación de la Pedagogía" e "Historia de la Pedagogía" y haber permanecido como alumno ciego, interno, en el Colegio Nacional, extremo éste que acredita con certificación expedida por la Secretaría del mismo, visada por el Director administrativo:

Visto el artículo 53 del Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos de 14 de Septiembre de 1925, y de conformidad con los informes de la Comisaría Regia de los Colegios, del Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio y del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos:

Considerando que, aun dando por cierta la aprobación de los estudios universitarios que el solicitante asegura haber aprobado, sin aportar la procedente certificación académica oficial que así lo acreditara debidamente, el carácter esencialmente práctico y de aplicación a la enseñanza de los ciegos de las que establece el expresado artículo 53 del Reglamento vigente para Profesores especiales de la misma, excluye toda conmutación, debiendo cursar las asignaturas que allí se determinan los Maestros y Maestras que aspiren al título especial para la educación de los ciegos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, con el Patronato, que sea desestimada la instancia de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua y Literatura latinas, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º

y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Enero de 1927.—El Director general, G. Oliveros.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1927 un premio de 1.700 pesetas a la mejor obra dramática estrenada en alguno de los teatros del Reino durante el año 1926, compuesta en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito a las demás le tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco ejemplares de la obra dramática.

También podrá cualquier otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuere otorgado.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las once de la noche del día 12 de Febrero de 1927.

Los individuos de número y los correspondientes de esta Academia no concurrirán a este Certamen.

Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Secretario, E. Cotarelo.

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la Fundación piadosa San Gaspar, correspondientes al año 1927.

Los premios se destinarán a recomendar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios a la Humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables y que éstas hayan soporado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuando a juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de hombres de Letras o de sus viudas o familias, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico o en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, a instancia de los interesados o a propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega a cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, o a los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general que se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas a premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades a quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto a la Justicia y a la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes a literatos y sus familias se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las once de la noche del último día del mes de Septiembre de 1927.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito o de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1927.

Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CIRCULARES

Remitida a este Ministerio instancia de los señores Ingenieros industriales afectos al servicio de reconocimiento de automóviles en la provincia de Pontevedra solicitando se les autorice para fijar su residencia en Vigo, y pasada su resolución a la Junta Central de Transportes, ésta manifiesta lo que sigue:

“Esta Presidencia, teniendo en cuenta que el Reglamento vigente que regula la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en su artículo 6.º determina de un modo categórico y terminante que los Ingenieros Inspectores de automóviles encargados del reconocimiento de vehículos y del examen de conductores “deberán residir en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más excepción que la que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares”, entendiéndose que no puede accederse a lo por los Sres. Fábregas y Arana solicitado, ya que a ello se opone el Reglamento.”

Esta Dirección general ha resuelto se publique tal resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los solicitantes, como igualmente de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, a fin de que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 6.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926.

Madrid, 10 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

En virtud de la consulta que hizo la Jefatura de Obras públicas de Palencia, referente a diversas interpretaciones de algunas reglas del artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 y que se pasó para la resolución que procediera a la Junta Central de Transportes, ésta ha resuelto lo que sigue:

1.º Interesado que solicita un juego de dos placas para poner en circulación para pruebas uno o más vehículos de la misma marca y categoría. La autorización facultará al interesado a poner en circulación para pruebas cualquiera de los vehículos de la categoría por él mencionada, que construya o venda siempre que dure su funcionamiento en pruebas, dicho vehículo lleve colocadas, reglamentariamente, las dos placas que, con el número correspondiente y selladas haya devuelto la Jefatura cada semestre para ser utilizadas durante el mismo.

2.º Autorización solicitada para poner en circulación para pruebas simultáneamente, de dos a seis vehículos de la misma marca y categoría. El interesado habrá entregado previamente a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y llevando en ellas los números que de antemano haya ésta indicado, las placas necesarias que deban ser selladas. Se expedirán al interesado tantas autorizaciones como haya solicitado y se le devolverán los juegos de placas que podrá utilizar indistintamente para poner en circulación para pruebas, simultáneamente, tantos vehículos de la marca y categoría correspondiente re-

señados en las autorizaciones respectivas, y ello durante el semestre de validez de éstas.

3.º Autorización solicitada para poner en circulación para pruebas desde uno hasta seis vehículos de la misma marca, pero de distintas categorías. El interesado solicitará el número de autorizaciones que desee obtener para cada categoría de vehículos, entregando en la Jefatura los juegos de placas que llevarán pintados los números que previamente hayan sido asignados para el semestre. Se expedirán las autorizaciones solicitadas teniendo presente que cada una de ellas deberá mencionar, además del número de matrícula semestral para pruebas que deberá figurar en las dos placas (anterior y posterior) que componen cada juego, la marca y categoría de los vehículos autorizados a circular con ellas.

4.º Autorización solicitada para poner en circulación para pruebas, vehículos de distintas marcas, pero de la misma categoría. Se expedirán las autorizaciones solicitadas, especificando en cada una de ellas, además del número semestral de matrícula para pruebas que deba figurar en el juego de placas correspondiente a cada autorización, la marca y categoría del vehículo.

5.º Autorización solicitada para poner en circulación para pruebas vehículos de distintas marcas y de diferentes categorías. Se procederá, como precedentemente, teniendo en cuenta que cada autorización y su correspondiente juego de placas habrá de utilizarse, precisamente, en un vehículo de la marca y categoría reseñados en la autorización correspondiente.

De lo anteriormente expuesto se deduce que cada juego de dos placas (anterior y posterior) para pruebas, podrá utilizarse durante el semestre de su validez para poner en circulación para pruebas, indistintamente, cualquier vehículo de la marca y categoría reseñadas en la autorización correspondiente.

Esta Dirección general ha resuelto que la resolución adoptada por la Junta Central de Transportes a que se hace referencia, se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Jefaturas de Obras públicas provinciales y particulares a los que puedan interesar la resolución adoptada.

Madrid, 10 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

En virtud de la consulta que hizo la Jefatura de Obras públicas de Almería referente a que si las denuncias por faltas cometidas contra el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio del presente año, y en el caso de las poblaciones, son los encargados de tramitarlas y resolverlas las Alcaldías o las Jefaturas correspondientes, y que se pasó para su resolución a la

Junta Central de transportes, la mencionada Junta resuelve lo que sigue:

“No puede ser más claro y terminante el precepto reglamentario, y, por tanto, ninguna duda puede haber respecto a la personalidad de las Autoridades municipales para actuar en cuanto se relacione con el hecho de exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 16 de Junio último, actuación que no sólo no es potestativa, sino obligatoria para las citadas Autoridades municipales, que, cumpliendo lo por el artículo 42 dispuesto en su apartado a), hubieran dictado las oportunas disposiciones consonantes con las establecidas en el vigente Reglamento.

Ahora bien; ha de darse seguramente el caso de que algunos Municipios—probablemente muchos—no hayan cumplido lo dispuesto por el apartado a) del artículo 42, y, por lo tanto que no hayan dictado las disposiciones que estaban obligados a dictar y a exigir su observancia.

Es evidente que el Estado no puede permanecer indiferente ante semejante negligencia, y que, en consecuencia, mientras tales Municipios no cumplan con su obligación, debe el Estado de amparar eficazmente a los ciudadanos, siendo él en que, por medio de sus Jefaturas de Obras públicas y demás Autoridades, imponga el cumplimiento y sanciones a que se diere lugar del Reglamento de 16 de Junio último en aquellas localidades cuyos Ayuntamientos no hubiesen acatado lo por el artículo 42 tan repetido se dispone.”

Esta Dirección general ha dispuesto que tal resolución sea conocida para que los interesados tengan conocimiento de la misma adoptada por la Junta Central de Transportes, a cuyo fin se publicará en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Alcaldes constitucionales de España.

Habiéndose presentado en la sesión de 18 de Noviembre de 1926 de la Junta Central de Transportes un escrito por el Vocal representante del Real Automóvil Club de España, en el que manifiesta:

“Ha venido en conocimiento de esta Cámara Oficial que por el Ingeniero encargado del reconocimiento de automóviles y examen de conductores de la provincia de Huelva, e interpretando de una manera caprichosa el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de Junio del corriente año, se pretende obligar a cuantas personas tienen su domicilio en localidad de la mencionada provincia, que no puedan en manera alguna matricular los automóviles que adquirieran en otra provincia que no sea la de Huelva.

Ocorre, en realidad, que vecinos de pueblos de la mencionada provincia que, ya sea porque la localidad de su domicilio se halla más próxima de la ciudad de Sevilla o

de Cádiz, o bien porque en estas capitales sea posible encontrar mayor elección y surtido de automóviles, lo que permite a los interesados adquirir en mejores condiciones lo que desean, o bien porque prefieran comprar los vehículos que necesitan a determinados agentes o representantes establecidos en las capitales mencionadas o en otras, a lo que tienen un derecho que por nadie y por ningún pretexto puede ser discutido ni mermado, el hecho es que tales compradores adquieran sus automóviles en localidades que no radican en la provincia de Huelva, y una vez los vehículos adquiridos y con el fin de transportarlos por carretera hasta el lugar de la citada provincia en que tienen su domicilio, matriculan dichos automóviles, cumpliendo así lo por el Reglamento dispuesto, encontrándose desagradablemente sorprendido al llegar a la provincia de Huelva, con que el Ingeniero encargado del reconocimiento pretende prohibir la circulación de tales automóviles, alegando que la matrícula que obligatoria y reglamentariamente obtuvieron es nula y que deben de solicitar nuevo reconocimiento y nueva matrícula, con un nuevo pago de derechos, en la provincia de Huelva, habiendo llegado el expresado funcionario, según se ha denunciado a esta Cámara Oficial, a cometer la arbitrariedad de recoger el permiso de circulación expedido en Sevilla a un automóvil adquirido en dicha capital y trasladado por carretera a una localidad de la provincia de Huelva.

El apartado a) del artículo 3.º del vigente Reglamento establece que: “Ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles, podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

“Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario dirigirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que tenga su residencia, una instancia, acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.”

Como puede verse, en el texto del Reglamento no se dice que la instancia solicitando el reconocimiento y matrícula deba dirigirse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que el interesado tenga su domicilio, sino que se especifica que lo será a aquel de la provincia en que este último tenga su residencia, habiéndose tenido muy especial cuidado al redactar el Reglamento, de no precisar si tal residencia era la habitual o tan sólo es accidental, previsión ésta muy justa, ya que, lícitamente, no puede la Administración mermar ni limitar los derechos de los ciudadanos.

Por lo expuesto, esta Cámara Oficial ruega a la Junta Central de Transportes mecánicos rodados, tenga a bien acordar que se oficie

urgentemente a la Dirección general de Obras públicas interesando a ésta que, también con carácter urgente, oficie a la Jefatura de Obras públicas de Huelva para que aperciba al Ingeniero Inspector de automóviles de la expresada provincia para que se abstenga de dificultar lo más mínimo la circulación de automóviles pertenecientes a ciudadanos en la provincia de Huelva, y cuyos dueños, usando de un indiscutible derecho, los hubieren matriculado en la provincia que tuvieron por conveniente al residir en ella fija o accidentalmente, personalmente o representados.”

Habiendo acordado esta Junta Central de Transportes, de conformidad con el ruego formulado por el expresado señor Vocal en el oficio transcrito, lo pongo en conocimiento de V. I. al objeto de que si lo considera pertinente adopte las medidas oportunas para que desaparezca la anomalía denunciada.”

Y considerando que tal resolución puede ser empleada en general cuando se presenten en alguna Jefatura de Obras públicas casos como el ocurrido en la Jefatura de Huelva,

Esta Dirección general ha resuelto que la residencia a que se refiere el apartado tercero del artículo 3.º a) del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, puede ser la fija o accidental.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

En virtud de la consulta que hizo la Jefatura de Obras públicas de Alicante, referente a la aplicación que debe darse a las cantidades que señala el artículo 19, regla 9.ª del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, y que se pasó para su resolución a la Junta Central de Transportes, la mencionada Junta resuelve lo que sigue:

“Considerando que la expedición de los permisos especiales para pruebas previstos por el artículo 19 del vigente Reglamento debe de efectuarse sin que medie el previo reconocimiento de los vehículos cuya circulación para pruebas debe de autorizarse, éstos, sin la intervención de los Ingenieros Inspectores de automóviles determinada por el artículo 6.º del mismo Reglamento, es indudable que no actuando por lo que a la expedición de permisos para pruebas el mencionado personal, y si exclusivamente el de la Jefatura de Obras públicas, es evidente que habrán de ser estas Jefaturas las que perciban exclusivamente los derechos determinados por la regla 9.ª del antes citado artículo 19.”

Esta Dirección general ha dispuesto que sea adoptada la opinión de la Junta Central de Transportes en el asunto a que se hace referencia, y para conocimiento de las Jefaturas de Obras públicas se publique en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

En virtud de la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo a la distribución del 25 por 100 al denunciante y 25 por 100 a la Beneficencia del importe de las multas a que se refiere el artículo 40 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 y que pasó para la resolución de la misma a la Junta Central de Transportes, ésta resuelve lo que sigue:

“Dispone el artículo 40 que el importe de las multas deberán los interesados abonarlo en papel de pagos al Estado. Dispone, además, el repetido artículo que tal abono deberá efectuarse en la Pagaduría de Obras públicas o en la Dependencia de la misma destinada a este objeto, así como también que el importe íntegro de la multa será satisfecho en la forma indicada, esto es, en papel de pagos al Estado.

Ordena, asimismo, la mencionada disposición que la parte que corresponda al Estado percibir en concepto de indemnización por daños causados sea abonada en metálico por los interesados.

Claro y terminante es el texto del tan repetido artículo 40 cuya precisión llega hasta prever los casos que pueden presentarse en la realidad.

En efecto, puede darse el caso que resulte preciso imponer la sanción representada por una multa para castigar una infracción reglamentaria que no haya causado daños. Es evidente que, en tal circunstancia, la multa que deba imponer e imponga la Jefatura de Obras públicas deberá el interesado abonarla íntegra en papel de pagos al Estado, pago que efectuará en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de ésta destinada a este objeto. Puede, también, darse el caso de que resulte preciso castigar una infracción reglamentaria que haya ocasionado daños o perjuicios a bienes del Estado. En tal caso y según dispone el artículo 40, la Jefatura castigará al infractor con una multa y le impondrá, además, la obligación de indemnizar al Estado en la cuantía correspondiente por los daños que el infractor hubiese causado y en tal circunstancia es a todas luces evidente que tal infractor deberá abonar en la Pagaduría de Obras públicas o Dependencia de ésta destinada a tal efecto una cantidad total integrada por dos conceptos o cantidades parciales, a

saber: el importe de la multa más el importe de la indemnización que ha de resarcir al Estado de los daños causados por el infractor y en consonancia con lo especificado en el artículo 40, el importe de la primera cantidad parcial se abonará por el interesado entregando a la Pagaduría de Obras públicas papel de pagos al Estado en la cuantía equivalente a dicha primera cantidad parcial, o sea el importe de la multa, y, simultáneamente, abonará el interesado en efectivo la cuantía e importe de la segunda cantidad parcial.

Respecto a la distribución del importe de las multas bajo el punto de vista de la entrega del 25 por 100 de aquéllas al denunciante, los que suscriben estiman que si al redactar el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de Junio último se hubiera tenido el propósito de que los denunciante percibieran cantidad alguna, mayor o menor, como participación en las multas impuestas por virtud de sus denuncias, así se hubiera hecho constar en el articulado del citado Cuerpo reglamentario, pero como entendían que semejante práctica es viciosa en sí, toda vez que viene, en suma, a premiar a unos representantes de la Autoridad por el sólo hecho de haber cumplido una de las obligaciones que el desempeño de sus respectivos cargos les impone y sin que exista la diferencia entre unas y otras obligaciones para premiar el cumplimiento de unas y no hacerlo respecto al cumplimiento de las otras, máxime cuando no es potestativo para dichos representantes de la Autoridad el eludir el cumplimiento de ninguna de sus obligaciones y hasta pueden y deben sus superiores exigirles las responsabilidades consiguientes en caso de negligencia o abandono en el desempeño de sus funciones peculiares, es indudable que ningún derecho tienen los denunciante a percibir el 25 por 100 del importe de las multas de referencia.

Pudiera darse, es cierto, el caso de que el denunciante no sea Agente de la Autoridad y sí un ciudadano que ninguna obligación tiene de formular denuncias; ahora bien, en nada se limita el ejercicio de tal derecho de ciudadanía. Así lo entendieron los Ponentes al redactar el vigente Reglamento y así lo estimaron también los dignos compañeros miembros de esta Junta Central de Transportes, si bien creyeron que el ejercicio de un derecho de ciudadanía no debe ser objeto de un premio, ya que al ciudadano ejercitante debe, en todo momento y circunstancia serle ampliamente suficiente la satisfacción que le proporcione el cumplimiento del deber y el ejercicio de su derecho.

Por último, tocante a la percepción por la Beneficencia del 25 por 100 del importe de las multas, entienden los firmantes que no son las Pagadurías de Obras públicas las que hayan de hacer efectivo di-

cho 25 por 100, toda vez que aquellas Dependencias y por virtud de lo que por el artículo 40 tan repetido se dispone, perciben, no el importe de la multa, sino la equivalencia de dicho importe, el cual ha sido hecho previamente efectivo al Estado al canjear el efectivo entregado por el interesado contra los pliegos de papel de pagos al Estado, es indudable que es éste el que debe entregar a la Beneficencia las cantidades que en cada caso correspondan por el 25 por 100 mencionado y para que dicha Beneficencia pueda reclamar al Estado las sumas correspondientes, las Jefaturas de Obras públicas deberán, mensualmente, dar cuenta a aquélla del importe de cada una de las multas abonadas por los interesados y reseña de la numeración de los pliegos de papel de pagos al Estado utilizados en cada uno de los casos.”

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Junta Central de Transportes, ha resuelto se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Jefaturas de Obras públicas y demás interesados.

Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros jefes de Obras públicas de todas las provincias.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con alquitranado de los kilómetros 4 al 8 de la carretera de Lérida a Pont de Suert, provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Alejandro Larrosa Domingo, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.751,90 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.751,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. Alejandro Larrosa Domingo, vecino de Lérida.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.